

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXP. 226-2002 HOMICIDIO CALIFICADO
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: JOSE JHAN CARLOS MACARLUPU REMICIO

ASESOR: MG. MARIO LUIS LOPEZ FIGUEROA

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA
DICIEMBRE – 2019

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a mis padres y familiares que fueron testigos del esfuerzo que se puse de manifiesto.

AGRADECIMIENTO

Agradezco rotundamente a mis catedráticos que me brindaron el conocimiento necesario para sacar adelante estos resúmenes de expedientes asimismo al doctor Morales gallo que me guío para sustentar mis resúmenes y salir victorioso.

RESUMEN

El 20 de octubre del 2002 en el distrito de Lurigancho – Chosica a las 15:20 horas aproximadamente fue hallado sin vida una persona de nombre Mónica Matilde Jiménez Orihuela de 26 años, con domicilio en la asociación Los Sauces Cajamarquilla – Lurigancho, Chosica. Precizando a su vez que tal hallazgo fue advertido por su hija María Lozano Orihuela, dicho cadáver se encuentra sobre una cama rustica en posición decúbito dorsal, presenta un surco de collarín alrededor del cuello, equimosis en ambas muñecas así mismo a una de las vigas del techo se haya atada una soga. El presunto autor fue Javier Ysarbe Toribio quien decía ser su pareja.

La investigación se encuentra a cargo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Turno de Santa Anita a cargo del Dr. Andrés Espinoza Huaraca titular de la fiscalía.

El Ministerio Público formula acusación sustancial en contra de Javier Ysarbe Toribio el autor, para quien piden 20 años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de S/. 10,000.00 soles. El autor fue sentenciado a 15 años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de S/. 10,000.00 soles.

El abogado del presunto autor apela y la resolución de la Corte Suprema declara haber nulidad en la sentencia recurrida, reformando la pena y condenando a Javiera Ysarbe Toribio a homicidio simple, imponiéndole una pena de 10 años y una reparación civil de S/.10,000.00 soles.

ABSTRACT

On October 20, 2002 in the district of Lurigancho - Chosica at approximately 3:20 p.m., a person named Mónica Matilde Jiménez Orihuela, 26, was found dead, residing in the Los Sauces Cajamarquilla - Lurigancho, Chosica association. Specifying in turn that such findings were announced by his daughter María Lozano Orihuela, said body is on a rustic bed in a decisive dorsal position, presenting a collar groove around the neck, ecchymosis in both wrists as well as one of the beams of the roof has tied a rope. The alleged author was Javier Ysarbe Toribio who claimed to be his partner.

The investigation is a charge of the Third Provincial Criminal Prosecutor of Shift of Santa Anita a charge of Dr. Andrés Espinoza Huaraca head of the prosecution.

The Public Prosecutor makes a relative accusation against Javier Ysarbe Toribio the author, for whom he is 20 years in prison and a civil reparation of S / . 10,000.00 soles The author was sentenced to 15 years of imprisonment and a civil remedy of S / . 10,000.00 soles

The lawyer of the author author appeals and the Supreme Court resolution declares nullity in the contested judgment, reforming the sentence and condemning Javiera Ysarbe Toribio a simple homicide, imposing a penalty of 10 years and a civil reparation of S / .10,000.00 soles

TABLA DE CONTENIDO

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA... ..	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT	v
TABLA DE CONTENIDO	vi
INTRODUCCIÓN	07
1. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA PENAL	08
2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL	12
3. FOTOCOPIA DE AUTOAPERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	16
4. FOTOCOPIAS DE DICTAMEN FINAL DEL FISCAL	18
5. FOTOCOPIAS DE INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL	21
6. FOTOCOPIAS DE ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR.....	23
7. FOTOCOPIAS DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO	26
8. SINTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.....	28
9. PRINCIPALES DILIGENCIAS ACTUADAS	34
10. SINTESIS DEL JUICIO ORAL	36
11. FOTOCOPIAS DE LA JURISPRUDENCIA	41
12. DOCTRINA.....	54
13. SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL	58
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de la materia de homicidio calificado, todo sucedió en el distrito de Lurigancho – Chosica el 20 de octubre del 2002 a las 17:55 horas, el teniente de la Policía Nacional del Perú Alvarez Rojas Nil de la ciudad de Huachipa de parte del Sr. Juan Jiménez Sosa padre de la víctima, indicando que había encontrada a su menor hija a la Sra. Mónica Matilde Jiménez Orihuela postrada en una cama en posición decúbito dorsal, la misma que había sido victimada.

Es así que el teniente Alvarez Rojas se constituye al lugar para las investigaciones respectivas, tomando el testimonio de vecinos quienes indican como presunto autor al Sr. Javier Ysarbe Toribio, que al ser ubicado y tomando su declaración confiesa ser el autor del presunto homicidio calificado sienta como móvil los celos. Posteriormente es detenido y trasladado a la carceleta, una vez iniciado el juicio la fiscalía provincial solicita 20 años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de S/. 10.000 soles, siendo apelada la sentencia por su abogado, siendo la sentencia hecha por el Tribunal solo por 10 años de pena privativa de la libertad y un pago de reparación civil de S/. 10,000.00 soles.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA PENAL

1. En el libro de ocurrencias de la DIVINHOM-DIRINCRI-PNP- Comisaría de Huachipa signada con el N° 1189-02- existe una denuncia por la persona de Juan JIMENEZ SOSA (55 años) natural de Ancash, casado, con DNI Nro. 076668920 y domiciliado en la lotización Nieveria, Mz.G-Lote 4B, Lurigancho, Chosica. Da conocer que a horas 15.20 aproximadamente, fue hallada sin vida su hija Mónica Matilde JIMENEZ ORIHUELA (26 años) con domicilio en la Asociación “Los Sauces” s/n Cajamarquilla-Lurigancho-Chosica. Precizando a su vez que tal hallazgo fue advertido por su otra hija Mary LOZANO ORIHUELA Dicho cadáver se encuentra sobre una cama rústica en posición de cúbito dorsal, presenta un surco (collarín) alrededor del cuello, equimosis en ambas muñecas y manos. Así mismo, a uno de los palos del techo se halla atada con una soga.

Vistiendo polo manga larga color negro, pantalón color negro, trusa color blanco, sin zapatos, ni medias, presumiéndose por ello que la víctima haya sido consecuencia de homicidio, por lo que se procedió a proteger la escena del presunto delito.

Relacionando a la forma, circunstancias de cómo se produjera el presunto homicidio de la occisa, no se pudo tomar referencia alguna de ello, tan solo de haber sido vista por última vez con vida a horas 8.00 am aproximadamente. Con este atestado se da cuenta al titular de la 3ra Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita.

2. Por disposición del Dr. Andrés ESPINOZA HUARACA, titular de la 3ra FPPD-

Santa Anita-, con intervención de Homicidios –PNP- y presencia del representante del Ministerio Público, se procede con el levantamiento e internamiento del cadáver en la DIET- Lima y se inicia la investigación por disposición de dicho titular de la fiscalía arriba mencionada. También dispone que esta investigación se lleve a cargo de la división de homicidios DIRINCRI.

3. Inspección técnico policial

a. Lugar de los hechos corresponde a un ambiente de 3.4 metros de material noble, con techo de esteras, piso de tierra destinado a depósito y/o almacén de un criadero informal de cerdos, puerta de triplay, observándose al ingreso , bolsas conteniendo alimentos balanceados y procesados para ganado porcino, sobre los cuales se encuentra un televisor de 14' aproximadamente , en blanco y negro, encendido en una esquina sobre un triplay cubierto por una frazada y separada del piso por unos ladrillos que sirve de cama, se observa el cadáver de Mónica Maribel JIMENEZ ORIHUELA (28).

b. En el cadáver

Se halla en posición de cúbito dorsal, con los miembros superiores e inferiores en extensión, vestía un polo de algodón , manga corta, sostén negro, pantalón negro, un calzón blanco con estampado de hojas verdes, se aprecia un surco escoriativo violáceo a nivel cervical en cara anterior , equimosis violáceo cervical superior, derecha anterior, no se lesionan otras lesiones traumáticas externas.

4. Exámenes periciales solicitados:

a. En el lugar de los hechos

Inspección criminalística con apoyo fotográfico, biológico y físico químico en la escena del crimen.

b. En el cadáver

A cargo de la OFICRI. DIRINCRI-PNP-, exámenes periciales biológico, dosaje etílico en el cadáver de Mónica Maribel JIMENEZ ORIHUELA (28).

c. En el presunto autor

Se solicitó a la OFICRI –DIRINCRI-efectúe los exámenes periciales biológico, dosaje etílico y toxicológico en el detenido Javier YSARBE TORIBIO (29).

Posteriormente se solicitó a LA DIRCRI PNP, el examen ectoscópico en el detenido Sr. Javier YSARBE TORIBIO (29).

5. Protocolo de necropsia y exámenes auxiliares

Se solicitó a la respectiva fiscalía provincial penal de Santa Anita, gestiones ante la DIET-Lima, a fin de que cumplan remitir a esta división DIVINHOM-DIRINCRI-PNP, la copia literal del Sumario de Protocolo de necropsia N° 3553- 2002 y el resultado de los exámenes auxiliares practicado el cadáver de Mónica Maribel JIMENEZ ORIHUELA (28).

6. Se realizó interrogatorios a:

Javier YSARBE TORIBIO (29)

Mary Llosano Orihuela

7. Análisis y evaluación de los hechos

A. **El 20 de octubre del 2002**, a horas 17.55, el Tnte. PNP Pedro Álvarez Rojas de la comisaría de Huachipa, comunicó el hallazgo del cadáver del Mónica Matilde JIMENEZ ORIHUELA (28) en el interior de su domicilio sito en la Asociación de Vivienda “Los Sauces” Huachipa, según denuncia hecha por su hermana Saturnina JIMENEZORIHUELA ; el cadáver se encuentra sobre su cama en posición cúbito dorsal , presenta un surco(collarín) alrededor del cuello, equimosis en ambas muñecas y palmas de las manos. Por disposición del Dr. Andrés ESPINOZA HUARACA, titular de la 3ra.FPPD-Santa Anita, con intervención de homicidios y presencia del representante del Ministerio Público, se procede con el levantamiento, internamiento del cadáver en DIET –Lima y se inicia la investigación.

B. El homicidio por estrangulamiento de Mónica Maribel JIMENEZ ORIHUELA (28), está acreditado con el CERTIFICADO DE NECROPSIA N° 3553-2002 que indica como causa

de muerte: “ASFIXIA MECÁNICA”, siendo el Agente causante: Elemento Constrictor

C. Mónica Maribel JIMENEZ ORIHUELA (28) , fue victimada a los 28 años de edad, se dedicaba a la crianza de ganado porcino, tenía educación superior completa, nació en el distrito de Lurigancho, era madre soltera.

D. El presunto autor Javier YSARBE TORIBIO (29) también conocido como “Javi” o “Caballo”, nació en Huancayo , soltero , con secundaria completa, labora como maestro constructor, domicilia en la Mz. C. lote 10 AH “ Villa Leticia ” , Cajamarquilla, Lurigancho, Chosica.

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL


 0884-02
 Ingreso denuncia Nº 875 - 2002.

MESA DE PARTES
 MINISTERIO PÚBLICO
 CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL
 PENAL DE SANTA ANITA
 OCT. 2002
 8:00 p.m.
 Legajo 8884-02
 CHOSICA 00147-15-70

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO.

OSCAR ALBERTO DIAZ ALEGRE, Fiscal Provincial del Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en lo Penal Descentralizada de Santa Anita, con domicilio procesal sito en la cuadra 12 de la Av. Los Eucaliptos - Distrito de Santa Anita, a usted digo:

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, con el Atestado Policial Nº 324-DIRINCRI-PNP-DIVIINHOM-DEPINHOM-EZ, FORMULO DENUNCIA PENAL CONTRA: **JAVIER YSARBE TORIBIO**, como presunto autor de delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **Mónica Maribel Jiménez Orihuela**;

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de las investigaciones preliminares que se imputa al denunciado, Javier Ysarbe Toribio, el hecho de haber dado muerte por asfixia por estrangulamiento a la agraviada Mónica Maribel Jiménez Orihuela, utilizando para su cometido una soguilla de nylon delgada, que acordonó alrededor del cuello de la agraviada así como una almohada con la que tapó la respiración de la misma, hasta que quedó sin vida, hecho ocurrido el día 20 de Octubre del 2002, siendo aproximadamente las diez y treinta de la mañana, en el interior de un pequeño cuarto del corralón donde ambos criaban chanchos en sociedad, en la Asociación de Vivienda Los Sauces, de Huachipa, Lurigancho, Chosica, en circunstancias que teniendo una relación de enamorados consentidos, desde el año 1999, se habían distanciado por unos meses, debido a los reclamos constantes que la occisa le hacía al denunciado por que tomaba licor y por los excesivos celos de este, razón por la que siempre discutían, habiéndose amistado recientemente, empezando a criar chanchos en sociedad, habiendo observado el denunciado que su amigo Carlos Venegas visitaba a su enamorada, incluso le había traído chanchitos para que los criara en su corral, por lo que este le reclamo por este hecho, sintiéndose celoso, y, un día anterior a los hechos, el denunciado había estado tomando licor, primero en la casa de la hermana de la occisa, reunión en la que también participó la occisa, a quien le encargo S/.170.00 nuevos soles para que se lo guardara, luego de ello se retiró, solo, para irse a la casa de su tía Eulalia León, donde siguió consumiendo licor, no recordando como llegó a su domicilio ni la hora, pero, siendo aproximadamente las 07:00 horas de la mañana del

día de los hechos, llamó por teléfono a la casa de su enamorada pidiéndole que se cambie para salir, pero antes tenían que atender a los chanchos quedando en encontrarse en la chanchería, lugar a donde llegó primero el denunciado siendo aproximadamente las 8:00 horas de la mañana, empezando a limpiar los corrales, posteriormente a los 20 minutos llegó la agraviada, realizando ambos las labores de atención a los cerdos, luego de ello, en el cuarto que hay en el corralón, el mismo que tiene una cama rústica, con un cojón y frazadas, se sentaron a ver el programa "Reportajes" en un televisor blanco y negro, por espacio de diez minutos, empezando a jugarse de manos, llegando a sostener relaciones sexuales, circunstancias en que su enamorada le reclama porque había eyaculado dentro de su vagina y le empuja haciéndolo caer al suelo y propinándole una bofetada, optando el denunciado por reclamarle también por que no le había dejado culminar el acto sexual y a la vez por las constantes visitas que le hacía el "gordo" o sea Carlos Venegas, reaccionando la occisa propinándole otra bofetada, siendo en esas circunstancias que el denunciado reacciona dándole un golpe en la mejilla izquierda que le hace perder el equilibrio y caer al suelo a la agraviada, quedándose momentáneamente desvanecida, por lo que se asusta el denunciado y trata de reanimarla sin conseguirlo, luego sale afuera y ve una soguilla de nylon que cerraba la puerta del corral de chanchos y lo saca guardándose en el bolsillo de su casaca, regresando al interior del cuarto, encontrando a la agraviada que había reaccionado y estaba arreglando la antena del televisor, quien al verle que había regresado empezó a amenazarle que le iba a avisar a sus familiares, enfureciéndole y al mismo tiempo atemorizándolo, por lo que en un descuido, coloca la soguilla de nylon alrededor del cuello de la víctima y lo sujeta con fuerza, jalándola hacia el suelo, viendo que aún estaba viva, coge con la otra mano una almohada que estaba sobre una silla y le tapa la respiración por espacio de 10 minutos aproximadamente hasta dejarla sin vida, alzándola luego hacia la cama, donde la deja en posición cubito dorsal, retirándose, luego de consumado el hecho, y, sin demostrar arrepentimiento y con sangre fría, se presenta en la casa de una de las hermanas de la víctima, preguntando por la occisa para ocultar su crimen, luego se va a varios lugares de la capital, incluso se corta el pelo, como si nada hubiese pasado, retornando a la diez de la noche aproximadamente a su domicilio, donde se entera que era buscado por la policía, presentándose en el escenario de los hechos, fingiendo enterarse recién de la muerte de su enamorada y mostrando aflicción por su muerte, en un afán de desviar las investigaciones, no logrando su cometido, confesando después la forma y circunstancias en que dio muerte a la agraviada. Que conforme a las circunstancias que rodean el hecho delictivo, donde el denunciado narra con lujo de detalles la forma como procedió a dar muerte a la occisa, habiéndola previamente golpeado, hasta desmayarla por unos minutos, tiempo en el que pensó en el modo de darle muerte, por lo que salió a buscar una soguilla de nylon con la determinación de lograr su cometido, por lo que al retornar y ver que la víctima había reaccionado, no se arrepiente, sino que por el contrario, actuando con clara ventaja y alevosía, y con suma crueldad para



35
Jueves

día de los hechos, llamó por teléfono a la casa de su enamorada diciéndole que se
 cambie para salir, pero antes tenían que atender a los chanchos quedando en
 encontrarse en la chanchería, lugar a donde llegó primero el denunciado siendo
 aproximadamente las 8:00 horas de la mañana, empezando a limpiar los corrales,
 posteriormente a los 20 minutos llegó la agraviada, realizando ambos las labores de
 atención a los cerdos, luego de ello, en el cuarto que hay en el corralón, el mismo que
 tiene una cama rústica, con un colchón y frazadas, se sentaron a ver el programa
 "Reportajes" en un televisor blanco y negro, por espacio de diez minutos, empezando a
 jugarse de manos, llegando a sostener relaciones sexuales, circunstancias en que su
 enamorada le reclama porque había eyaculado dentro de su vagina y le empuja
 haciéndolo caer al suelo y propinándole una bofetada, optando el denunciado por
 reclamarle también por que no le había dejado culminar el acto sexual y a la vez por las
 constantes visitas que le hacía el "gordo" o sea, Carlos Venegas, reaccionando la occisa
 propinándole otra bofetada, siendo en esas circunstancias que el denunciado reacciona
 dándole un golpe en la mejilla izquierda que le hace perder el equilibrio y caer al suelo
 a la agraviada, quedándose momentáneamente desvanecida, por lo que se asusta el
 denunciado y trata de reanimarla sin conseguirlo, luego sale afuera y ve una soguilla de
 nylon que cerraba la puerta del corral de chanchos y lo saca guardándose en el
 bolsillo de su casaca, regresando al interior del cuarto, encontrando a la agraviada que
 había reaccionado y estaba arreglando la antena del televisor, quien al verle que había
 regresado empezó a amenazarle que le iba a avisar a sus familiares, enfureciéndole y al
 mismo tiempo atemorizándolo, por lo que en un descuido, coloca la soguilla de nylon
 alrededor del cuello de la víctima y lo sujeta con fuerza, jalándola hacia el suelo, viendo
 que aún estaba viva, coge con la otra mano una almohada que estaba sobre una silla y
 le tapa la respiración por espacio de 10 minutos aproximadamente hasta dejarla sin
 vida, alzándola luego hacia la cama, donde la deja en posición cubito dorsal,
 retirándose, luego de consumado el hecho, y, sin demostrar arrepentimiento y con
 sangre fría, se presenta en la casa de una de las hermanas de la víctima, preguntando
 por la occisa para ocultar su crimen, luego se va a varios lugares de la capital, incluso
 se corta el pelo, como si nada hubiese pasado, retornando a la diez de la noche
 aproximadamente a su domicilio, donde se entera que era buscado por la policía,
 presentándose en el escenario de los hechos, fingiendo enterarse recién de la muerte
 de su enamorada y mostrando aflicción por su muerte, en un afán de desviar las
 investigaciones, no logrando su cometido, confesando después la forma y
 circunstancias en que dio muerte a la agraviada. Que conforme a las circunstancias
 que rodean el hecho delictivo, donde el denunciado narra con lujo de detalles la forma
 como procedió a dar muerte a la occisa, habiéndola previamente golpeado, hasta
 desmayarla por unos minutos, tiempo en el que pensó en el modo de darle muerte por
 lo que salió a buscar una soguilla de nylon con la determinación de lograr su cometido,
 por lo que al retornar y ver que la víctima había reaccionado, no se arrepiente, sino que
 por el contrario, actuando con clara ventaja y alevosía, y con suma crueldad para



35
 Acusación

perpetrar el delito, en un descuido, de manera traicionera, le pone la soguilla al cuello, no contento con ello la tumba al suelo, siempre jalando con fuerza la soguilla y viendo que su víctima seguía con vida, para asegurar el resultado querido utiliza una almohada que había por el lugar, el cual oprime con fuerza contra el rostro de la finada, lo cual denota extremo ensañamiento y crueldad, causando un sufrimiento innecesario en la víctima, de manera que el accionar del denunciado se subsume en la figura del homicidio agravado; por lo que siendo esto así, es necesaria una exhaustiva investigación a nivel judicial a efectos de esclarecerse los hechos y deslindarse responsabilidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito penal denunciado se encuentra previsto y sancionado en el Art. 106º (tipo básico), concordante con el inciso 3 del Art. 108º (con gran crueldad o alevosía) del vigente Código Penal.

MEDIOS PROBATORIOS:

En calidad de medios probatorios ofrezco las instrumentales y diligencias contenidas en el Atestado Policial N° 324-DIRINCRIPNP/DIVINHOM-DEPINHOM-EZ, sus recaudos, y solicito la actuación de las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- 2.- Se recaben sus Antecedentes Penales y Judiciales.
- 3.- Se reciba la declaración preventiva del familiar más cercano de la agraviada.
- 4.- Se reciban las declaraciones testimoniales de Mary Lozano Orihuela, de Emilia Jechuna Juan De dios, de Carlos Venegas, de Eulalia León, de estos dos últimos su judicatura deberá averiguar sus nombres completos, por intermedio de la RENIEC, o por medio de las declaraciones de los otros testigos o familiares de la occisa.
- 6.- Se cumpla con recabar el Protocolo de Necropsia, los resultados de los exámenes periciales solicitados a nivel preliminar.
- 7.- Se realice la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos en el lugar donde ocurrió el delito.
- 8.- se realicen las demás diligencias que su despacho considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Juez Penal solicito admitir la presente denuncia y tramitarla de acuerdo a ley.

PRIMER OTROSI: De conformidad con el artículo 94º del Código de Procedimientos Penales, solicito se trabé embargo sobre los bienes libres de la denunciada a efectos de garantizar el futuro pago por concepto de reparación civil que pudiera originar el presente proceso.

3. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Auto Apertorio de Instrucción
Auto de Procesamiento

Expediente Nro. 0884 - 2002
Secretario Dr. Normand Huaman Uchatoma
Resolución Nro. Uno
Grosica, veintidos de octubre del
Año dos mil dos.

AUTOS Y VISTOS, el atestado policial número trescientos veinticuatro DIRINCRI-PNP-DIVIINHOM-E dos y denuncia del Señor Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita que antecede, y **Atendiendo**; que conforme se puede apreciar de las investigaciones preliminares realizadas por la policía, se advierte que el día veinte de octubre del año en curso, el denunciado Javier Ysarbe Toribio, en circunstancias que tuvo un altercado con su enamorada Mónica Maribel Jiménez Orihuela, dio muerte a la referida agraviada, habiéndola estrangulado con un soguilla hasta asfixiarla y producirle la muerte, asimismo se colige de las investigaciones que el denunciado previamente estranguló a la agraviada la golpeó hasta hacerla perder el conocimiento y también para perpetrar el hecho y asegurarse que estaría muerta la agraviada le puso una almohada por el espacio de diez minutos hasta dejarla sin vida, siendo el móvil del hecho los celos que sentía el denunciado contra su enamorada, que los hechos expuestos configuran el delito de homicidio calificado asesinato, previsto y penado por el inciso tercero del artículo ciento ocho del Código Penal, el cual viene a ser la figura agravada del artículo ciento seis del referido cuerpo de leyes, por lo que es indispensable efectuarse la correspondientes investigación judicial a fin de esclarecer los hechos y establecer la responsabilidad o irresponsabilidad del denunciado, identificado que han sido éste, no habiendo prescrito la acción penal y estando a lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho, es procedente aperturarse Instrucción. Con relación a la medida coercitiva a decretarse contra el encausado, se tiene en cuenta que: **a)** existen suficientes elementos probatorios que vinculen al denunciado con los hechos, pues conforme se aprecia de la manifestación del denunciado reconoce haber asesinado a la agraviada, lo que se corrobora con el certificado de necropsia de fojas treinta; **b)** que el Juzgador haciendo una prognosis de la pena a imponérsele al denunciado y tomando en cuenta que por la forma, circunstancias como han sucedido los hechos, alevosía y crueldad como ha actuado la pena privativa de libertad a imponérsele superaría los cuatro años y **c)** existe peligro procesal por cuanto el denunciado luego de haber cometido el hecho trato de enervar su responsabilidad tratando de hacer creer que el día de los hechos no estuvo con su enamorada la agraviada, llegando incluso a visitar a familiares de ésta, preguntando por su paradero, advirtiéndose así que el denunciado por su personalidad

38
Jiménez

MIT. 77

Norma

Pruebas Perjudiciales



*35
Aguas*

trataría de perturbar la actividad probatoria, preveyendo el juzgador que la medida de detención evitaría que el denunciado se sustraiga del proceso y perjudiquen el proceso, que por estas consideraciones y dándose en forma concurrente los tres presupuestos del artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, modificado por la ley veintisiete mil setecientos cincuenta y tres debe dictarse orden de detención contra los encausados, en consecuencia, **ABRASE** instrucción, en **VIA ORDINARIA**, contra **JAVIER YSARBE TORIBIO**, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -**HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO** -, en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela, dictándose orden de **DETENCION** contra el encausado; recíbese en el día la declaración del inculpado y fecho **oficiése** para el internamiento del inculpado en el penal respectivo; **Recábase** los antecedentes penales y judiciales del inculpado; **Recíbese** la declaración del pariente más cercano de la occisa ; **Recíbese** la declaración Testimonial de Mary Lozano Orihuela, De Emilia Jechuma De Dios, De Carlos Venegas , De Eulalia León, **Recábase** el Protocolo de Necropsia de la occisa y los resultados de los exámenes practicados, y **Practíquese** una diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos y **absuélvase** las citas que resulten y **practíquense** las demás diligencias que sean necesarias. A los otrosíes de la denuncia fiscal téngase presente. Y estando a lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro del código de procedimientos penales **TRÁBESE EMBARGO** preventivo sobre los bienes propios del inculpados que sean suficientes para cubrir el monto total de la reparación civil, debiendo el secretario cursor formar el cuaderno de embargo respectivo y dar cuenta oportunamente, previa notificación al inculpado a fin de que señalen bienes libres donde pueda recaer dicha medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los bienes que se sepan son de su propiedad y fecho hágase saber a la Sala Penal correspondiente sobre la apertura de instrucción y la medida coercitiva dictada en contra el inculpado, con citación del Señor Fiscal Provincial de Chosica.-



PODER JUDICIAL DE
 FACULTAD DE
 DERECHO
 TOME
 S. C. ... - San Est
 ... es igual r

... ..

4. FOTOCOPIAS DE DICTAMEN FINAL DEL FISCAL

112
Silverio
292-03



MINISTERIO PÚBLICO
4º FISCALIA PROVINCIAL
EN LO PENAL

Cuarto Juzgado Penal de Lima
Beca en Carcel
 04 JUN 2002
 RECIBIDO: *[Signature]*
 11:26

Expediente: 226-2002
 Juzgado: 4ºJPL
 Secretario: Silverio
 Dictamen Nº:292-03

SEÑORITA JUEZ EN LO PENAL:

Por resolución de fojas 111 viene para Vista Fiscal el proceso signado con el Número 226-2002, seguido contra **Javier Ysarbe Toribio**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio Calificado en agravio de **Mónica Maribel Jiménez Orihuela** a fin de que se emita el pronunciamiento de ley.

HECHOS:

Que de las investigaciones preliminares se tiene que el veinte de octubre del dos mil dos, se comunicó el hallazgo del cadáver de **Mónica Maribel Jiménez Orihuela** en el interior de su domicilio ubicado en la Asociación de Vivienda "Los Sauces" - Huachipa, hallándose el cadáver en posición de cubito dorsal sobre su cama, presentando un surco (collarin) alrededor del cuello, equimosis en ambas muñecas y palmas de las manos. Circunstancias que han acreditado que la muerte fue provocada por estrangulamiento. Teniendo como principal presunto autor de los hechos a su conviviente **Javier Ysarbe Toribio**.

DILIGENCIAS SOLICITADAS:

1. Se reciba la Declaración Instructiva del procesado.
2. Se reciba la Declaración Preventiva del familiar más cercano de la agraviada.
3. Se recabe Antecedentes Policiales, Judiciales y Penales del procesado.
4. Se reciban las declaraciones testimoniales de **Mary Lozano Orihuela**, **Emilia GechuMa Juan de Dios**, **Carlos Venegas**, **Eulalia León**.
5. Se recabe el Protocolo de Necropsia, los resultados de los exámenes periciales solicitados a nivel preliminar.
6. Se lleven a cabo la inspección judicial y reconstrucción de los hechos en el lugar donde se cometió el delito.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

A fs. 40,62 y 74/77 obra la Declaración Instructiva de **Javier Ysarbe Toribio** quien acepta haber dado muerte a la agraviada, manifestando que el día de los hechos en el local donde ambos crían chanchos y luego de tener relaciones sexuales, se originó una discusión, agredidos mutuamente, lo que ocasionó hizo que la agraviada cayera al suelo sin reacción alguna, y pensando que estaba muerta cogió una

sofija que tenía en su cuarto con la que la asfixió, para asegurarse le puso una almohada en la cara. Que según recuerda la discusión se inició porque el procesado pensaba que la agraviada lo estaba engañando con su amigo Carlos Venegas, indicando que durante la discusión ésta le manifestó que su estaba con él y que era mucho mejor. De otro lado, señala que luego de los hechos no fue a casa de la agraviada sino que fue al negocio de su familia donde su hermana Mercedes le dice que no había nada que quería motivo por el que se retira.

A fojas 78/84 obra el Protocolo de Necropsia N° 3553-2002 correspondiente a la agraviada.

A fojas 86/88 obra la Declaración Testimonial de Mary Lozano Orihuela, quien manifiesta ser la hermana de la agraviada, indicando que conoce al procesado por ser su amigo desde antes que fuera enamorado de su hermana. Que el día de los hechos, mientras estaba atendiendo su negocio de venta de ceviche, se preocupó porque su hermana no regresaba del corral de chanco donde ambas trabajan, por lo que se dirigió al lugar, encontrando la puerta cerrada, por lo que con ayuda de una niña logró entrar, logrando ver a su hermana echada en la cama con la televisión prendida, pero al ver que no tenía respuesta a pesar de que estaba gritando se acercó, le cogió la mano y mirarle la cara se percató que tenía una marca en su cuello, comenzó a llorar y salir corriendo hacia su casa donde se encontró con su hermano quien luego de ver lo que había sucedido, interpuso la denuncia en la comisaría de Huachipa, para luego personarse la DININCRI. Que el mismo día de los hechos el procesado y la agraviada quedaron en verse en el corralón. Señala también que estos nunca han vivido juntos pero que sí peleaban mucho incluso hasta llegar a herirse. Que la soguilla con la que ahorcaron a su hermana es la misma con la que amarran el corral de los chanchos. Que su hermana después de estar con el procesado no tenía ninguna relación y que Carlos Venegas solo invitaba a salir. Agregando que el último de los mencionados era amigo del procesado, pero éste le tenía celos porque salía con su hermana.

A fojas 89 obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales que demuestra que el procesado no tiene antecedentes penales.

A fojas 90/91 obra la Declaración Testimonial de Eulalia León Acuirre, quien declara que conocía a las partes de este proceso en vista de que eran vecinos. Que el veinte de octubre del dos mil dos, el procesado asistió a la actividad que había preparado y bebiendo en exceso por lo que fue llevado por la prima de la deponente, Águeda Quispe hasta su casa. Que según sabe la agraviada y el procesado eran enamorados pero desconoce si vivían juntos. Que se entera de los hechos porque el día que ocurrieron un señor salió gritando mataron a Mónica.

A fojas 100/101 obra la Declaración Testimonial de Emilia Vecluma Juan de Dios, quien refiere que conoce al procesado y a la

agraviada porque vive cerca al corralón de chanchos que tenían. Que no los conocía que sabe que eran enamorados porque paraban juntos se les veía tranquilos, que desconoce como eran en realidad porque solo eran vecinos. Que el día de los hechos habló con la agraviada en la puerta de su corralón, pudiendo observar que el procesado estaba en el interior barriendo. Enterándose de los sucedido en horas de la tarde.

DILIGENCIAS NO REALIZADAS:

1. Declaración Preventiva del familiar más cercano de la agraviada.
2. Declaración testimonial de Carlos Venegas.
3. Diligencia de Inspección judicial y reconstrucción de los hechos en el lugar donde ocurrió el delito.

SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO:

El Procesado se encuentra en calidad de reo en cárcel.

INCIDENTES Y CUADERNOS PROMOVIDOS

El cuaderno de Embargo a fs. 10.

OPINIÓN SOBRE LOS PLAZOS DE LA INSTRUCCIÓN:

La instrucción ha sido llevada dentro de los plazos que establece la ley.

HIG/md



Lima, 2 de julio del 2003

Isabel Cristina Torres Sánchez
 Dña. ISABEL CRISTINA TORRES SÁNCHEZ
 Fiscal Provincial Penal
 Oficina Fiscalía Provincial Penal de Lima



5. FOTOCOPIAS DE INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL



Exp. N° 226-2002
 Sec. Silverio

116
Chavez
2002

SEÑOR PRESIDENTE:

En mérito a la Denuncia Fiscal de fs.34/37, aparejada con el Mandato Policial de fs.14 y ss., el Segundo Juzgado Penal del Cono Este -Chosica, por autos de fs.38/39, abrió instrucción en vía ORDINARIA contra JAVIER YSARBE TORIBIO, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado- (Ar. 3 del Art.108° del C.P.), en agravio de Mónica Marivel Jiménez Orihuela; fundándose en su contra mandato de DETENCION.

IMPUTACION:

Fluye de autos: que, el 20 de octubre del 2002, el inculcado Javier Ysarbe Toribio, en el interior de su domicilio, sito en Mz.B, lote 16, Asociación de Vivienda "Los Sauces" en Huachipa, tuvo un altercado con su enamorada, la agraviada, Mónica Marivel Jiménez Orihuela, golpeándola hasta hacerla perder el conocimiento y luego la estranguló con una soguilla hasta asfixiarla, colocándole una almohada por el tiempo de 10 minutos, causándole la muerte, siendo el móvil los celos que sentía de la agraviada.

DILIGENCIAS SOLICITADAS:

- 1 Declaración instructiva del inculcado.
- 2 Declaración del pariente más cercano del agraviado.
- 3 Declaración testimonial de Mary Lozano Orihuela, Emilia Guechuma de Dios, Carlos Venegas y Eulalia León.
- 4 Se recabe antecedentes penales, policiales y judiciales del inculcado.
- 5 Se recabe el Protocolo de Necropsia y los resultados de los exámenes periciales solicitados en la etapa preliminar.
- 6 Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, en el lugar donde ocurrió el hecho.
- 7 Demás diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

- 1 Declaración instructiva de:
Javier Ysarbe Toribio, de fs.40, continuada a fs.62 y 74/77.
- 2 Declaración testimonial de:
Mary Lozano Orihuela, a fs.86/88.
Eulalia León Aguirre, a fs.90/91.
Emilia Guechuma Juan de Dios, a fs.100/101.
- 3 Antecedentes judiciales y penales:
fs.65 y 89, sin anotaciones.

4. Pericias:
- Protocolo de Necropsia del agraviado, a fs.78/84, consigna como causa de la muerte "ASFIXIA MECANICA".

5. Documentos:
- Ficha de identificación del inculpado, a fs. 104.

DILIGENCIAS NO REALIZADAS:

1. Declaración del pariente más cercano del agraviado occiso.
2. Testimonial de Carlos Venegas.
3. Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos investigados.

PLAZO PROCESAL:

- Se ha cumplido el plazo ordinario y ampliatorio.

SITUACION JURIDICA DEL INCULPADO:

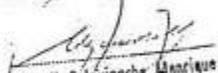
- Javier Ysarbe Tonbio, DETENIDO desde 22 de octubre de 2002 (fs.41).

INCIDENTES:

En trámite:

- Cuaderno de Embargo Preventivo.

Lima, 07 de Julio de 2003.


Avigael Colquicacho Manrique
JUEZ PENAL



6. FOTOCOPIAS DE ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR

124
Certo Verdad
Certo

13 MAR 2003

304

Ministerio Público
Sétima Fiscalía Superior Penal de Lima

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL.

ACUSACIÓN
xp. Nº 475-2003
dict. Nº 524-03

Señor:

En el presente proceso ordinario con reo en cárcel, **HAY MERITO A PASAR A JUICIO ORAL** por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado- en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela, previsto y sancionado en el artículo 108º inciso 3 del Código Penal, contra:

1.- **JAVIER YSARBE TORIBIO**, de 29 años de edad, domiciliado en Villa Leticia Cajamarquilla Mz.C Lote 10 -Lurigancho- Chosica, de nacionalidad peruana, natural de Junín, estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación constructor.

HECHOS: Aparece de autos que el 20 de octubre del 2002, se comunicó el hallazgo del cadáver de Mónica Maribel Jiménez Orihuela en el interior de su domicilio ubicado en la Asociación de Vivienda "Los Sauces" -Huachipa, la misma que se encontraba en posición de cubito dorsal sobre su cama, presentando un surco (collarín) alrededor del cuello.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

- A fs.40, continuada a fs.62 y 74-77, obra la declaración instructiva del procesado.
- A fs.78-84, obra el Protocolo de Necropsia de la agraviada.
- A fs.86-88, obra la declaración testimonial de Mary Lozano Orihuela, hermana de la occisa.
- A fs.89, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del procesado quien no registra anotaciones.
- A fs.90, obra la declaración testimonial de Eulalia León Aguirre.
- A fs.93, el A quo amplie el plazo de instrucción por treinta días.

- A fs.100-101, obra la declaración testimonial de Emilia Gechúma Juan de Dios.
- A fs.104, obra la ficha de inscripción electoral del procesado.
- A fs.107, el A quo amplía el plazo de instrucción por veinte días.

125A
Corte Ven
CANCE

ANÁLISIS Y VALORACIÓN:

Que, de la revisión de los actuados se colige que se encuentra acreditada la comisión del delito de Homicidio calificado, toda vez que en mérito del Protocolo de Necropsia de fojas 78-84, se acredita que la causa del fallecimiento de la agraviada occisa fue por asfixia mecánica debido a la acción de un elemento constrictor en el cuello; lo cual corrobora lo manifestado por el procesado en su declaración, instructiva de fojas 74-77, cuando admite haber dado muerte a la agraviada estrangulándola en un primer momento con una sogá y luego en vista de que la agraviada aún se mantenía con vida y a fin de asegurarse la consumación del crimen, coge una almohada para colocarla sobre el rostro de la agraviada logrando asfixiarla; empero respecto al motivo por el cual el procesado perpetró el hecho ha dado dos versiones; la primera a nivel policial a fojas 13-18, en presencia del representante del Ministerio Público, sostiene que el día de los hechos mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, y que es precisamente que ésta se molesta con él propinándole una cachetada por haber eyaculado dentro de la vagina de la agraviada, lo cual negó el procesado, suscitándose una discusión en la que nuevamente la agraviada golpea al procesado, ante lo cual éste reacciona haciendo lo mismo, haciéndola caer de la cama, quedando inconsciente; por lo que fue al corral de lo chanchos a traer una sogá, siendo que al volver encontró a la agraviada sentada en la cama arreglando la antena del televisor, quien lo amenazó con contar lo sucedido a su familia, lo cual lo atemorizó y en su ira, coge por la espalda a la agraviada colocándole la sogá con la cual la estrangula y luego tapándole la cara con la almohada a fin de asfixiarla; sin embargo el procesado en la continuación de su declaración instructiva de fojas 74-77, manifestó haber perpetrado el hecho delictuoso luego de que la agraviada con quien mantenía vínculo de enamorados, le manifestara que había iniciado una nueva relación afectiva con la persona Juan Venégas, provocando que reaccionara violentamente, propinándole una cachetada que la hizo caer al piso, quedando ésta inconsciente, lo cual aprovechó para ahorcarla; sin embargo conforme lo manifiesta Mary Lozano Orihuela, hermana de la agraviada, ésta última ya había terminado la relación con el procesado y solo eran amigos, es así que un día antes de los hechos el procesado le había encargado a su hermana la agraviada que guardara su billetera, por lo que al día siguiente se comunicó con ésta última por teléfono, poniéndose de acuerdo en verse en lugar donde ambos tenían un negocio de venta de porcinos; refiere la testigo que posteriormente al promediar el medio día, el procesado llegó hasta su vivienda, invitándole incluso una gaseosa a ella como a su hermana Viviana y su cuñada Hilda, mencionando que la agraviada "ahorita iba a venir", habiendo en consecuencia quedando plenamente acreditado que el

7. FOTOCOPIAS DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

TRIBUNAL PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL
 CEBULA DE NOTIFICACION JUDICIAL

DESTINATARIO : DR. EDWIN BARBA PRUDENCIO
 CASILLA Nº 12196 CNPS.
 JAVIER YSARBE TORIBIO


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

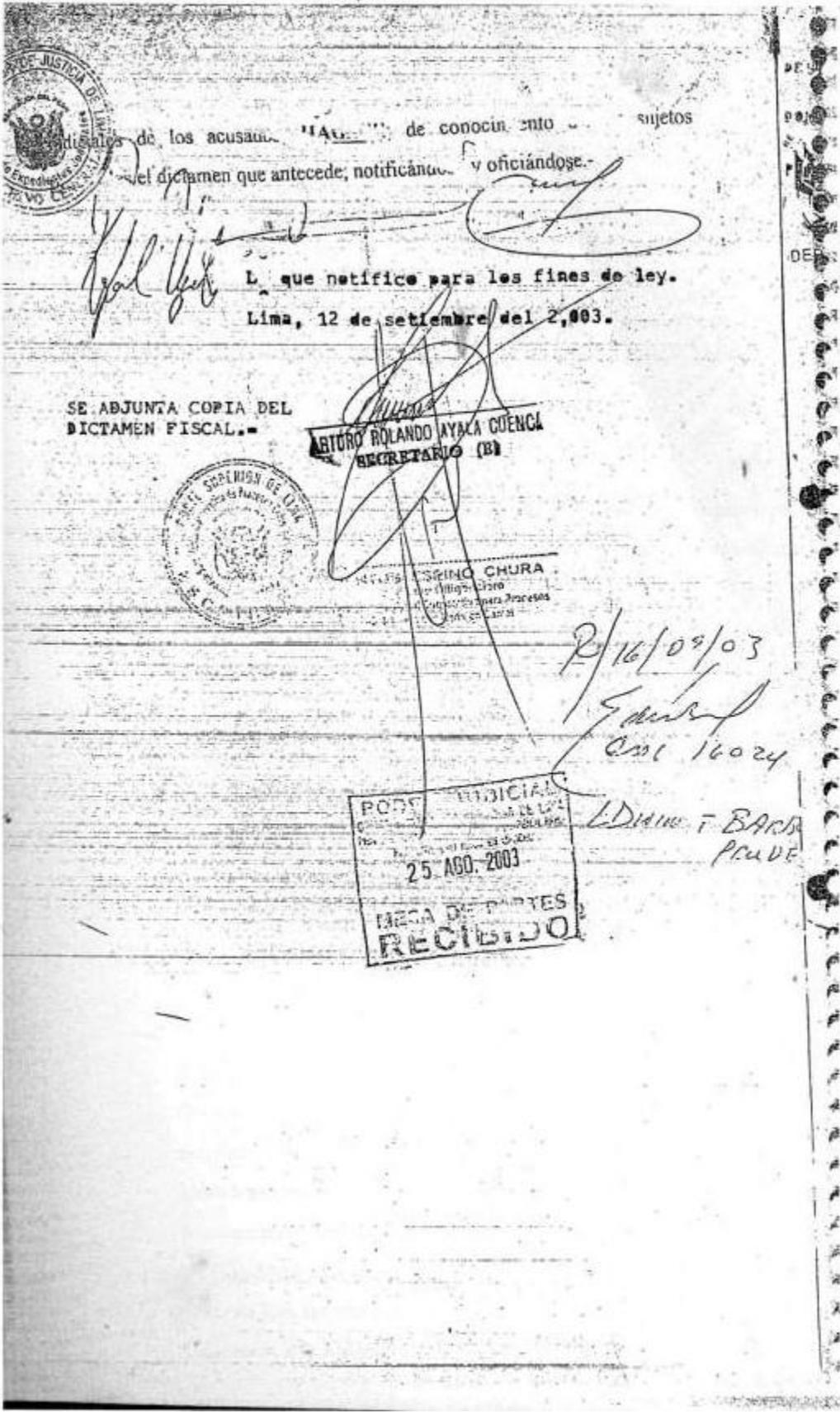
S.S. UGARTE MAUNY
 ACEVEDO OTRERA
 RODRÍGUEZ ALARCÓN

RESOLUCION N.º 1186

Exp. N.º. 475 - 2003

Lima, diecinueve de agosto
 del año dos mil tres.-

AUTOS Y VISTOS, de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento veinticuatro a ciento veintiséis; al amparo del numeral doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales; **DECLARARON**: **HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **JAVIER YSARBE TORIBIO** por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio calificado, en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela; **NOMBRARON** abogado defensor de oficio al letrado Luis Zúñiga Montero, sin perjuicio de tener presente al abogado designado en autos; **SEÑALARON** fecha de audiencia para el día **MARTES TREINTA DE SEPTIEMBRE** del año en curso a horas diez y quince minutos de la mañana, debiendo llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho; **DISPUSIERON** que por Secretaría se oficie a Coordinación Judicial para el oportuno traslado del referido acusado a la Sala de Audiencias; **CÍTESE** oportunamente para la concurrencia de los testigos Mary Lozano Orihuela, Emilia Gechuna Juan de Dios y Juan Venegas y peritos que suscriben el dictamen de folios setenta y ocho a ochenta y cuatro, bajo apercibimiento expreso de ser conducidos de grado o fuerza en caso de incomparecencia; **PRACTÍQUESE** una pericia psiquiátrica al acusado; **RECÁBENSE** los resultados de las pericias ectoscópica, biológica y física química; bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad; **REACTUALÍCESE** los antecedentes penales y



de los acusados. de conocimiento sujetos
del dictamen que antecede, notificandose y oficiandose.

Rolando Ayaca Coenza

L. D. ...

L. que notifico para los fines de ley.
Lima, 12 de setiembre del 2003.

SE ABJUNTA COPIA DEL
DICTAMEN FISCAL.

SECRETARIO (B)



SPINO CHURA

P/16/09/03

Cml 16024

POSA JUDICIAL
25 AGO. 2003
RECIBIDO

*L. D. ... BARRA
PCUVE*

8. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

El inculpado Javier YSARBE TORIBIO (29), a quien luego de preguntársele por sus generales de ley dijo: llamarse como queda escrito en presencia del RMP. Asimismo con fecha 22OCTUBRE2002, fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, manifestando lo siguiente:

- ✓ Se encuentra conforme con su manifestación policial.
- ✓ Afirmó que es maestro albañil y que trabaja en ese oficio desde los 10 años de edad, dice que es natural de Huancayo, estado civil soltero, sin hijos , con grado de instrucción secundaria completa, fuma cigarrillos y consume licor no consume drogas.
- ✓ Se suspendió la audiencia por que el inculpado quiso estar asesorado por su abogado.
- ✓ Se continúa la audiencia en fecha posterior pero tampoco está presente su abogado, a pesar de haber sido notificado, por lo que se suspende la audiencia hasta el día 17 de diciembre.
- ✓ Con fecha 17 de diciembre se continúa la audiencia, con la presencia de su abogado defensor, se encuentra también presente el representante del MP.
- ✓ Fue exhortado por la Jueza para que diga la verdad sobre los hechos materia de investigación. Se inicia el interrogatorio
- ✓ Dijo que si conoce los cargos que se le inculpan.
- ✓ Así mismo dijo que se ratifica en su declaración judicial. Reconoce que dio muerte a la agraviada, en el lugar donde criaban chanchos, lugar donde se reunían todos los días.
- ✓ Afirmó que la víctima fue su pareja pero se separaron por motivos que él tomaba mucho licor.
- ✓ Pero posteriormente retornaron en su relación de una manera más seria o formal.
- ✓ Relató que el día del homicidio discutieron y ella en la creencia de que había eyaculado en la vagina le dio una cachetada, estaban en la cama y ella se cayó. Al ser golpeado por la occisa él le responde y le lanza golpes con la mano derecha en la mejilla izquierda. Que. con dicho golpe ella pierde el conocimiento

- ✓ Afirmó que utilizó la soguilla con la cual su pareja fue ahorcada, la utilizaba para amarrar a una chanchita (porcina), pues ellos se dedican a la cría y venta de chanchos. Que la soguilla que utilizó para matar a su pareja, siempre la usaba para amarrar a los porcinos.

LA SRA. JUEZA REALIZÓ LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL INculpADO

¿EN QUÉ MOMENTO LA OCCISA SE SENTÓ EN LA CAMA?

Respondió el inculpado que ella nunca se sentó en la cama.

Estaban discutiendo en la cama, después de haber tenido relaciones sexuales.

La Sra. Magistrada le increpa al inculpado para que diga la verdad.

Reafirma el inculpado, cuando ella se cayó de la cama, no volvió a reaccionar.

¿ENTONCES EN QUÉ MOMENTO LE AMENAZÓ A USTED QUE LE IBA A ACUSAR CON SU FAMILIA?

Respondió que le amenazó (la occisa) durante la discusión. Después de haberle dado una cachetada, pues el inculpado se enteró que ella le estaba engañando con Carlos Venegas. La familia de la agraviada conocía al inculpado.

¿LE DA MUERTE A LA AGRAVIADA ENTONCES?

Si ella cayó al piso, me asusté pensando que estaba muerta y como yo tenía la soguilla (de los porcinos) en el cuarto, cogí la soguilla y la asfixié. Después no sabía qué hacer, me senté y me puse a llorar, permaneciendo en ese lugar (del homicidio) como veinte minutos.

¿QUÉ HIZO CON LA ALMOHADA?

Le puse la almohada.

¿POR QUÉ TANTO ENSAÑAMIENTO?

Si cuando usted la vio en el piso pensó que estaba muerta y la estrangula.

¿ENTONCES POR QUÉ LE PUSO LA ALMOHADA?

Dijo, que no sé porque lo he hecho de esa forma, yo en ese momento me encontraba con la cabeza acalorada, y había perdido el control.

¿USTED ES UNA PERSONA CELOSA?

Respondió que no.

¿ES VERDAD QUE ANTES DE ESTOS HECHOS USTED LE HABÍA MORETEADO EL OJO A LA AGRAVIADA?

Dijo que eso es falso.

¿EL DÍA ANTERIOR USTED ESTUVO TOMANDO CON LA PERSONA QUE LE DABA TRABAJO?

Respondió que sí.

¿ES VERDAD QUE USTED Y LA AGRAVIADA NO SE COMPRENDÍAN Y SIEMPRE DISCUTÍAN?

Dijo que es falso.

¿A QUÉ HORA SE RETIRA DEL INMUEBLE?

Respondió que como a las once de la mañana, saliendo con dirección a mi casa, pero me encontraba descontrolado.

¿FUE A LA CASA DE MÓNICA EL DÍA DE LOS HECHOS?

Dijo que no fue a la casa de Mónica.

¿CONOCE A CARLOS VENEGAS?

Dijo que sí, es mi amigo lo conozco de muchos años.

¿POR QUÉ ESTABA CELOSO DE ÉL?

Dijo, que cuando yo estaba iniciando mi relación con ella, él le confesó que quería estar con ella, pero ella no le aceptó porque tenía pareja.

¿POR QUÉ LE INCREPA QUE LE ESTABA ENGAÑANDO CON CARLOS VENEGAS (EL GORDO).

Dijo que cuando, yo empecé a trabajar iba a la casa de él, para entregarle la mercadería,

¿VENEGAS LLEVABA CHANCHITOS A SU CORRAL?

Dijo que si el llevaba chanchitos a su corral.

¿ES VERDAD QUE CARLOS VENEGAS PREVIO A LOS HECHOS FRECUENTABA EL LUGAR DONDE CRIABA LOS CHANCHOS?

Dijo que últimamente Carlos Venegas iba más seguido.

POSTERIORMENTE EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS

¿USTED ES CONCIENTE DE LOS HECHOS QUE HA COMETIDO?

Dijo que sí.

¿PREVIO A LOS HECHOS USTED HABÍA TOMADO CONOCIMIENTO QUE LA AGRAVIADA TENÍA UNA RELACIÓN CON CARLOS VILLEGAS?

Dijo que el día de los hechos ella le confirmó esa versión.

¿USTED PLANIFICÓ LA MUERTE DE LA AGRAVIADA, AL TOMAR CONOCIMIENTO QUE ERA INFIEL?

Dijo que eso es falso.

¿QUÉ LE REFIRIÓ LA AGRAVIADA CON RESPECTO A LA PERSONA DE CARLOS VENEGAS?

Respondió ella “él es mejor que tú, si estoy con él”.

¿QUE SINTIÓ EN ESE MOMENTO?

Dijo que celos y mucha cólera, reclamándole su actitud, que él había dejado a su familia por ella.

¿QUE TIEMPO DISCUTIÓ CON LA AGRAVIADA?

Dijo que como una hora.

¿EN QUE CIRCUNSTANCIAS LE PROPINA EL GOLPE?

Dijo que no puede precisar porque todo fue muy rápido.

¿USTED HA CONVERSADO CON CARLOS VENEGAS?

Dijo que no.

¿ES VERDAD QUE CON EL FIN DE OCULTAR LA SOGUILLA, USTED FUE A AMARRARLA EN LA PUERTA DE LOS CHANCHOS?

Dijo que fue a amarrar la puerta de los chanchos, pero con la finalidad que no salgan los marranos, porque esa sogá siempre se usa para amarrar a los chanchos.

LA DEFENSA DEL ACUSADO FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS A TRAVÉS DEL JUZGADO:

¿DONDE SE ENCONTRABA LA SOGUILLA CON LA QUE AHORCÓ A LA AGRAVIADA?

Dijo que estaba en el cuarto, puesto encima de una de las sillas.

¿EN ALGÚN MOMENTO ANTES DE LOS HECHOS LA AGRAVIADA COGIÓ LA SOGA?

Dijo que sí, ella la cogió para amarrar a los animales.

PRECISE SI ¿LA SOGUILLA QUE USÓ PARA AHORCAR A LA AGRAVIADA SE QUEDÓ CON LA OCCISA?

Dijo que luego de ahorcarla sacó de su cuello y la llevó para amarrar el corral de los chanchos.

¿QUE CANTIDAD DE CHANCHOS CRIABA CON LA AGRAVIADA?

Dijo que 14 chanchos, adultos de 35 kilos y ocho recién nacidos (de quince días de nacidos).

9. PRINCIPALES DILIGENCIAS ACTUADAS

1. Declaración instructiva del imputado Javier YSARBE TORIBIO(29) :

Quien acepta haber dado muerte a la agraviada, manifestando que el día de los hechos en el local donde ambos crían chanchos y luego de tener relaciones sexuales, se originó una discusión agrediendo mutuamente, lo que hizo que la agraviada cayera al suelo si reacción alguna, y pensando que estaba muerta cogió una soguilla que tenía en su cuarto, con la que la asfixió, para asegurarse le puso una almohada en la cara. Según recuerda la discusión se inició porque el procesado pensaba que la agraviada lo estaba engañando con su amigo Carlos VENEGAS, indicando que durante la discusión ésta le manifiesta que si estaba con él (Carlos VENEGAS) y que Carlos era mucho mejor que él. De otro lado señala que luego de los hechos, no fue a casa de la agraviada, sino que fue al negocio de su familia donde su hermana Mercedes le dice que no había lo que quería, luego se retira

2. Protocolo de necropsia N° 3553-2002, correspondiente a la agraviada.

3. Declaración testimonial de Mary LOZANO ORIHUELA

Quien manifiesta ser la hermana de la agraviada, indicando que conoce al procesado por ser su amigo desde antes que fuera enamorado de su hermana. Que el día de los hechos , mientras estaba atendiendo su negocio de venta de ceviche, se preocupó porque su hermana no regresaba del corral de chanchos donde ambas trabajaban, por lo que se dirigió al lugar, encontrando la puerta cerrada, por lo que con ayuda de una niña logró entrar, logrando ver a su hermana echada en la cama con la televisión prendida, pero al ver que no tenía respuesta a pesar de que estaba gritando se acercó, le cogió la mano y al mirarle la cara se percató que tenía una marca en su cuello, comenzó a llorar y salir corriendo hacia su casa donde se encontró en su hermano , quien luego de haber lo que **había sucedido, interpuso la denuncia en la comisaría de Huachipa** para luego apersonarse a la DININCRI.

Que el mismo día de los hechos el procesado y la agraviada quedó verse en el corralón. Señala también que la pareja nunca han vivido juntos, pero que si peleaban mucho incluso hasta llegar a agredirse.

Que la soguilla con la que ahorcaron a su hermana es la misma que amarra el corral de los

chanchos.

Que su hermana después de estar con el procesado no tenía ninguna relación y que Carlos Venegas solo la invitaba a salir. Agregando que el último de los mencionados era amigo del procesado, pero este le tenía celos porque salía con su hermana.

4. Certificado de antecedentes penales, que demuestra que el procesado no tiene antecedentes penales

5. Declaración testimonial de Eulalia LEÓN AGUIRRE

Quien aclara que conocía a las partes de este proceso en vista de que eran vecinos. Que el veinte de octubre del dos mil dos, el procesado asistió a la actividad que había preparado y bebiendo en exceso por lo que fue llevado por la prima de la deponente, Águeda Quispe hasta su casa.

Que según sabe la agraviada y el procesado eran enamorados, pero desconoce si vivían juntos.

Que se entera de los hechos porque el día que ocurrieron un señor salió gritando mataron a Mónica.

6. Declaración Testimonial de Emilia GECHUMA JUAN DE DIOS

Refiere que conoce al procesado y a la agraviada, porque vive cerca al corralón de chanchos que tenían,

Que nos lo conocía que sabe que eran enamorados porque paraban juntos se les veía tranquilos, que desconoce cómo eran en realidad **porque sólo eran** vecinos.

Que el día de los hechos habló con la agraviada en la puerta de su corralón, pudiendo observar que estaba en el interior barriendo. Enterándose de lo sucedido en horas de la tarde.

DILIGENCIAS NO REALIZADAS:

1. Declaración preventiva del familiar más cercano a la agraviada.
2. Declaración testimonial de Carlos Venegas
3. Diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos en el lugar donde ocurrió el delito.

10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En Lima, 07 de julio del 2003 , el Segundo Juzgado Penal del Cono Este – Chosica, apertura instrucción en Vía ORDINARIA contra Javier YSARBE TORIBIO por delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio calificado – Inc. 3 del art. 108 del C.P) en agravio de Mónica Maribel JIMENEZ ORIHUELA, dictándose en su contra mandato de DETENCIÓN.

IMPUTACIÓN: Fluye de autos; que, el 20 de octubre del 2002, el inculpado Javier YSARBE TORIBIOS, en el interior de su domicilio, sito en Mz. B, lote 16, Asociación de vivienda “Los Sauces” en Huachipa, tuvo un altercado con su enamorada, la agraviada Mónica Maribel JIMENEZ ORIHUELA , golpeándola hasta hacer perder el conocimiento y luego la estranguló con una soguilla hasta estrangularla, colocándoles una almohada por el lapso de 10 minutos , causándole la muerte, siendo el móvil los celos que sentía de la agraviada.

En la Instalación de dicha audiencia se hicieron presente, el señor Fiscal Superior, el acusado en cárcel, quien se encuentra asistido por un abogado de su elección. Así como también se hicieron presente la Secretaria y el Relator de la Sala.

OFRECIMIENTO DE NUEVAS PRUEBAS

Luego de que el señor Director de Debates preguntara sobre si tenían nuevas pruebas que ofrecer; el Ministerio Público y los abogados de la defensa manifestaron que no.

Inmediatamente después, la secretaría informó haber recibido los antecedentes penales del acusado, por lo que se dispuso se tomen en cuenta, en cuanto fuera de ley.

LECTURA DE ACUSACIÓN FISCAL

De la revisión de los actuados se colige que se encuentra acreditada la comisión del delito de Homicidio calificado, toda vez que en mérito del protocolo de necropsia que corre en autos a fojas 78-84, se acredita que la causa del fallecimiento de la agraviada occisa, fue por asfixia mecánica lo que se corrobora con la manifestación del procesado en su declaración instructiva de fojas 74-77-; en la cual detalla el móvil operandi del crimen , con lo que queda plenamente acreditado que el procesado asesinó a su víctima , por haberle manifestado que tiene había iniciado una nueva relación, por estas consideraciones se presenta la siguiente acusación penal y reparación civil : POR ESTAS CONSIDERACIONES ESTE MINISTERIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 159 inc. 6 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el art. 92, inc. 4, el Dec. Leg. 052, LOMP y del Art. 225 del CPP. FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL CONTRA JAVIER IZARBE TORIBIO, POR DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD –HOMICIDIO CALIFICADO- en agravio de MÓNICA MARIVEL JIMENEZ HORIHUELA, en aplicación de los artículos 11° , 12°, 23°, 25°, 45°, 46°, 92°, 93° , 106°(Tipo base) y 108 inc. 3 (modalidad agravada) del Código Penal , solicitando se le imponga 20 años de pena privativa de la libertad y al pago de 10,000 nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor del pariente más cercano de la víctima.

EXAMEN DEL ACUSADO

El Director de Debates solicita las generales de ley al acusado quien corrobora dichos datos, a su vez le exhorta que conteste con la verdad a cada pregunta que se le haga:

Acto seguido interroga la fiscal encargada del caso quien con el fin de corroborar la comisión del homicidio calificado, se aboca a buscar respuestas de corroboración y efectivamente, el acusado indica con detalle, la relación que mantenía con la occisa hasta el evento pre enlace del homicidio calificado, precisando que al descubrir que la occisa había iniciado una nueva relación entra en violencia y se produce el delito de homicidio calificado, al haber advertido

la incongruencia del motivo que estimuló el desenlace, el Sr. Director de Debates le pregunta:

Que precise cuál de los dos eventos propició el crimen, contestó dejando en claro que fue el tema de la relación sexual.

LECTURA DE PIEZAS PROCESALES

LA PRUEBA PERICIAL

Los peritos siquiátricos Moisés Ponce Malaver, Delforth Laguerre Gallardo, emitieron la evaluación psiquiátrica N° 054053- de fecha 3-03-02- 2004, cuyas conclusiones se precisan así:

El autor del homicidio calificado Ysarbe Toribio Javier;

1. No presenta alteraciones psicopatológicas de psicosis
2. Es de personalidad pasivo agresivo
3. Posee una inteligencia clínicamente dentro de parámetros normales
4. Respecto del alcohol consume en grado perjudicial pero no es fármaco dependiente
5. Ratificación de la prueba pericial

Teniendo a la vista emitida por ambos peritos, estos reconocen y ratifican en su contenido y firma dicha prueba.

En tal sentido la Sala asume que el homicidio fue perpetrado a sangre fría.

NECROPSIA

Prueba que evidencia el dolo existente en el agente para cometer el homicidio

DECLARACIÓN TESTIMONIAL

De las Sra. Eulalia León Aguirre, vecina del acusado, indica que el acusado estaba en absoluto estado de ebriedad.

Prueba testimonial de Emilia Jechuma: quien refiere que el acusado es una persona muy tranquila

Inspección técnica policial, que describe el aspecto físico, geográfico del delito y algunas manifestaciones del modus operandi del homicidio, lo que hace concluir que la muerte fue por asfixia mecánica.

REQUISITORIA ORAL:

La representante del M.P., presenta la siguiente requisitoria oral en mérito a haberse establecido que el 20 de octubre del año 2002, el acusado según las cuestionadas fácticas descritas en anteriores fechas y piezas procesales reacciona violentamente asesinando cruelmente a la occisa en cuestión, causándole sufrimiento innecesario, al estrangularla y asfixiarla, por lo que acreditada la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad, formulo **ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra Javier YSARBE TORIBIO por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud “Homicidio Calificado”(Asesinato) en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela, en aplicación del art. 106 (tipo base) y ciento ocho inciso tres (modalidad agravada) del Código Penal; SOLICITO SE LE IMPONGA: Una pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, fijándose la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberá abonar el acusado a favor del pariente más cercano de la occisa.

Pronunciada que fue la sentencia, el abogado del sentenciado presenta RECURSO DE NULIDAD, el cual es concedido.

ALEGATOS DE LA DEFENSA

La defensa de la parte civil del acusado presenta los alegatos basados en los siguientes fundamentos:

1. Indica que su defendido no planificó el crimen, fue producto de una reacción violenta, porque este poseía una personalidad pasivo-agresiva
2. Sin embargo, mi defendido es una persona solidaria, colaboradora, así lo demuestra las autoridades de su comunidad
3. Mi defendido ha venido confesando desde el inicio de la investigación hasta el

presente acto, el hecho cometido, por lo que debe aplicársele confesión sincera, la que debe dar lugar a la aplicación de una pena menor a la solicitada por el Ministerio Público

4. Actualmente mi patrocinado en el penal se encuentra haciendo operaciones de limpieza y además se encuentra arrepentido por dicha comisión. Por lo expuesto la defensa solicita que se le aplique el artículo 136 del Código Penal, debiéndose poner una pena por debajo del mínimo legal, en mérito a los fundamentos presentados.

LECTURA DE SENTENCIA

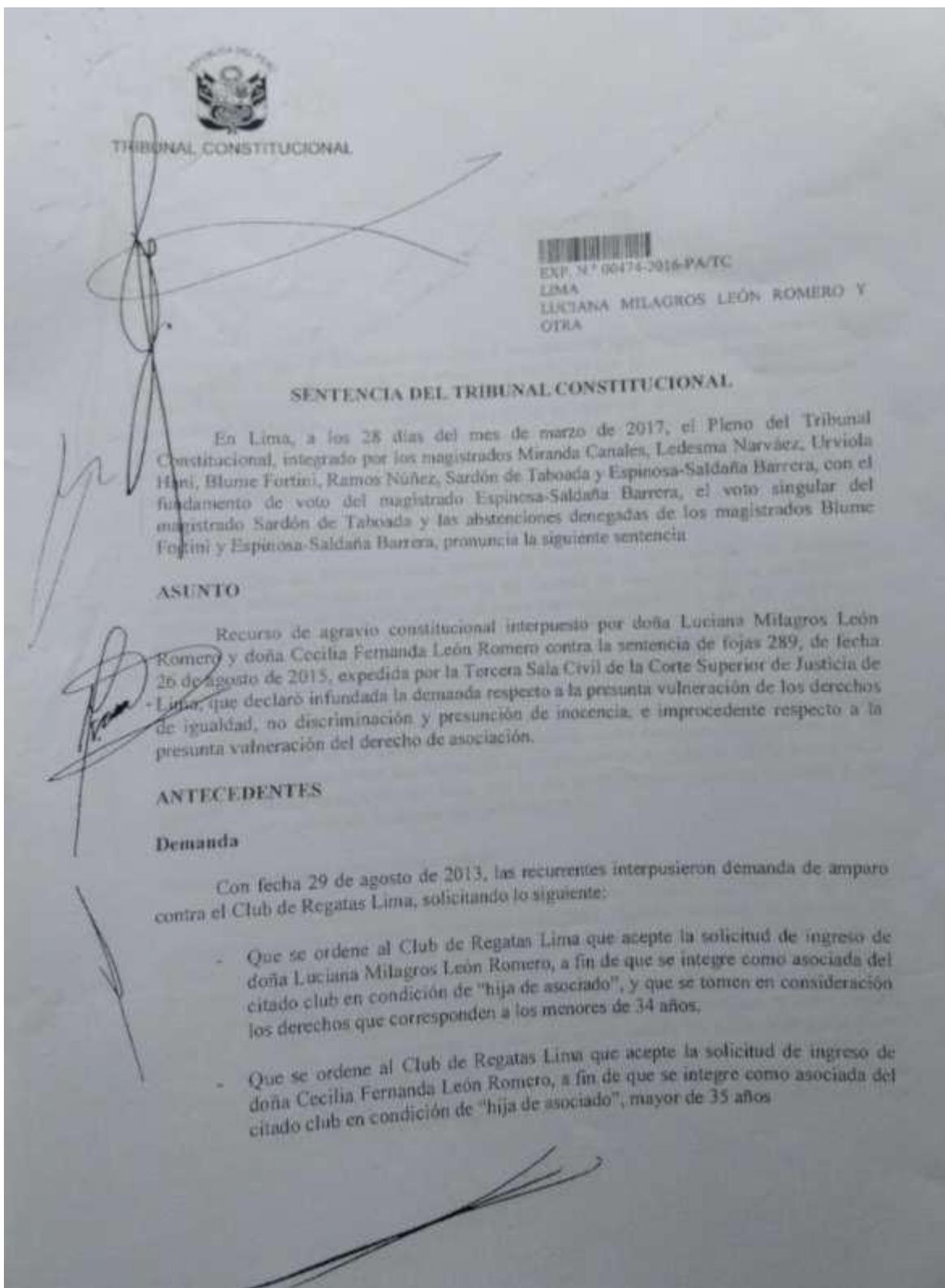
Concluida la lectura de pruebas y aprobados que fueron las cuestiones de hecho planteadas, discutidas y votadas en conclusión se encuentra probado el hecho alevoso, debidamente identificado el acusado en mérito a las pruebas que se ha dado lectura en el acto pertinente, LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA REOS EN CÁRCEL FALLA:

Condenando al acusado Javier YZARBE TORIBIO como autor del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD “Homicidio Calificado” (asesinato), en agravio de MÓNICA MARIBEL JIMENEZ ORIHUELA, a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, fijaron como reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, monto que deberá abonar el sentenciado al familiar más cercano de la agraviada.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Concedido que fue el recurso de Nulidad y con la opinión del Fiscal Supremo quien señala **NO HABER NULIDAD** en la resolución venida en grado. La Sala basado en el elemento objetivo que viene a ser la materialización del delito, y el elemento subjetivo que viene a ser presencia del **DOLO** que consiste en el conocimiento y la voluntad del agente para obrar. Mérito en el cual la CORTE SUPREMA declara **HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA RECURRIDA** en el extremo del quantum de la pena y reformándola. CONDENARON a JAVIER IZARBE TORIBO por el delito contra la vida el cuerpo y la salud “Homicidio simple” y le impusieron **10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**. No Haber Nulidad en lo demás que dicha sentencia contiene.

11. FOTOCOÍA DE LA JURISPRUDENCIA





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y
OTRA

Aducen que el demandado se niega a incorporarlas como asociadas del club en su condición de "hijas de asociado", en atención al hecho de que su señor padre, don Rómulo León Alegría, se encuentra suspendido indefinidamente en su condición de asociado por encontrarse afrontando un proceso penal en calidad de imputado, sobre la base del artículo 59 del Estatuto del club, que prescribe que la suspensión de un asociado importa la privación de los derechos de él y su familia. Alegan que la actitud del club vulnera sus derechos a la asociación, igualdad, a la no discriminación y a la presunción de inocencia.

Contestación de la demanda

El Club de Regatas Lima contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada, señalando que, en ejercicio de su facultad de autoorganización, mediante el estatuto se reconocen derechos y fijan deberes para los asociados, y que los derechos y deberes de los hijos de los asociados son derivados del titular, por lo que, tratándose de derechos derivados, la suspensión que pesa sobre el padre de las demandantes acarrea la suspensión de los derechos de sus familiares, lo cual no constituye un acto discriminatorio, pues la situación de estos no resulta comparable con la de aquellos familiares de asociados no suspendidos. Añade que si bien es cierto que no corresponde que las actoras postulen en condición de "hijas de asociados", sí pueden hacerlo como cualquier otra persona sin tal condición. Por último, alega que la medida de suspensión de su padre es válida dentro de la potestad de autoorganización del club, por lo que dicho razonamiento se extiende a sus familiares, por tener estos derechos derivados del titular.

Sentencia de primera instancia o grado

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 1 de setiembre de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que no se encuentra acreditado que las demandantes hayan sido objeto de discriminación, puesto que la emplazada está aplicando lo dispuesto por su estatuto. Asimismo, señala que no se está prejuzgando la culpabilidad o inocencia del padre de las actoras, sino que la medida de suspensión tiene su origen en la comisión de actos reñidos con la moral y las buenas costumbres como valores de interés del Club de Regatas Lima. Finalmente, indica que no se vulneró el derecho de asociación, dado que, en virtud de las disposiciones estatutarias es válido que los efectos de la suspensión de un asociado se extiendan a sus familiares, quienes pueden postular como personas sin la condición de "hijo de asociado".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y
OTRA

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala superior revocó la apelada y declaró improcedente la demanda en el extremo referido a la presunta vulneración del derecho de asociación al considerar que las demandantes carecen de legitimidad para solicitar el levantamiento de la suspensión que pesa sobre su padre. Además, agrega que no existe un rechazo de la emplazada a su incorporación como asociadas, pues pueden postular como personas sin la condición de "hijo de asociado". De otro lado, la Sala superior confirmó la apelada respecto a la presunta vulneración de los derechos de igualdad, no discriminación y presunción de inocencia, pues la extensión de los efectos de la suspensión a los familiares del asociado destinatario de tal medida tiene como base una disposición estatutaria aplicable con carácter general para todos los asociados que se encuentren en esa situación, preexistente a la situación particular de las actoras, y enmarcada dentro de la potestad de autoorganización del citado club. Por último, señala que no hay vulneración a la presunción de inocencia, pues los efectos extendidos de la suspensión son consecuencia del carácter derivado de los derechos de los familiares del asociado, que no implican imputación alguna hacia ellos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que, inaplicando el artículo 59 del Estatuto del Club de Regatas Lima se ordene a este aceptar la solicitud de ingreso de doña Luciana Milagros León Romero a fin de que se integre como asociada del citado club en condición de "hija de asociado", debiendo tomarse en consideración los derechos que corresponden a los menores de 34 años, así como la solicitud de su hermana doña Cecilia Fernanda León Romero a fin de que se integre como asociada del citado club en condición de "hija de asociado" mayor de 35 años.

Consideraciones de Tribunal Constitucional

2. En principio, cabe recordar lo siguiente:

[...] el Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical —frente a los poderes del Estado— y horizontal —frente a los particulares—. Ello excluye la posibilidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y
OTRA

que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales —justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros— recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.” [cfr. sentencia emitida en el Expediente 10087-2005-PA/TC, fundamento 3].

3. En tal sentido, en el fundamento 9 del Expediente 06730-2006-PA/TC señala lo siguiente:

[...] Los derechos fundamentales detentan un efecto horizontal o *inter privados* (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 1124-2001-PA/TC, entre otras). Tal efecto se deriva, por un lado, del artículo 38 de la Constitución, en cuanto establece que todos los peruanos tienen el deber de “respetar” y “cumplir” la Constitución y, por otro, del principio de dignidad (arts. 1 y 3 de la Constitución), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada. La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social que se exima de su efecto normativo y regulador, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el valor normativo del mismo principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas y los actos de sus órganos deben guardar plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales.

4. Asimismo, este Tribunal ha señalado en el fundamento 2 de sentencia emitida en el Expediente 06863-2006-PA/TC, lo siguiente: que el contenido esencial del derecho fundamental de asociación comprende: a) el derecho de asociarse, entendiéndose por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización; y d) el derecho a no ser objeto de medidas que de modo irrazonable o desproporcionado aparten a una persona de la asociación a la que pertenece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y
OTRA

Respecto al punto a) que antecede, debe entenderse que comprende también el derecho a ser respetado en los derechos preferentes que se tuvieran para postular a una asociación en calidad de hijo de asociado.

5. Por su parte, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de amparo (al igual que los procesos de *habeas corpus*, *habeas data* y cumplimiento) tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los mismos, lo cual implica que quien pretenda obtener la tutela de sus derechos a través de la justicia constitucional deberá acreditar, ante todo, ser titular de los derechos cuya afectación o amenaza se denuncia.

6. De otro lado, de la revisión de lo actuado no se verifica la existencia de solicitudes expresas que hayan presentado las demandantes directamente al club demandado para ser incorporadas como asociadas titulares en su condición de hijas de asociado, como tampoco que exista al respecto una respuesta positiva o negativa por parte del club emplazado. Lo que sí se verifica es que doña Luciana Milagros León Romero conforme a la solicitud obrante a fojas 124, peticionó a la institución demandada, a través de un pedido dirigido al presidente de su junta calificadora que se inaplique la suspensión que fuera impuesta a su padre y, a consecuencia de dicha inaplicación, se habilite la posibilidad de su incorporación al club en su calidad de "hija de asociado".

7. Sin perjuicio de lo señalado en el fundamento anterior, cabe enfatizar que las recurrentes, además, cuestionan la aplicación del artículo 59 del Estatuto del Club de Regatas Lima, a través del cual se dispone:

Art. 59.- La suspensión de un asociado importa la privación de sus derechos por el término de la sanción y lo inhabilita a él, y a los miembros de sus familia, mencionados en el artículo 42 de este Estatuto, para concurrir a los locales del Club, no exonerándose del pago de la cuota ordinaria mensual y demás obligaciones contraídas con la institución. El tiempo que dure la suspensión de un asociado no será computable para los efectos de su antigüedad como miembros de la institución.

8. Así, mediante solicitud de fecha 14 de febrero de 2013, corriente a fojas 124, la codemandante Luciana Milagros León Romero solicitó la inaplicación de dicha disposición para el supuesto de postulación al club en condición de "hija de asociado";



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y
OTRA

solicitud que fue respondida por don Alberto Varillas Montenegro, presidente de la Junta Calificadora y de Disciplina, por documento de fecha 22 de marzo de 2013, en el que se señala que la suspensión se hace extensiva a los familiares del asociado en virtud del citado artículo 59. Asimismo, en la contestación de la demanda, el club emplazado reiteró que la suspensión del padre de las actoras acarrea como consecuencia que ellas no puedan postular en condición de "hijas de asociado", sino en condición de "ajeno". Es decir, como una persona natural que, sin vínculo familiar con algún asociado, decide postular y solicitar su incorporación al club.

9. Al respecto, este Tribunal considera que, de la lectura del artículo 59, se desprende que la extensión de la sanción de suspensión alcanza a los familiares citados en el artículo 42 del Estatuto (lo cual incluye a los hijos del asociado) e inhabilita a dichos familiares para asistir a las instalaciones del club. Sin embargo, la norma estatutaria bajo análisis no prescribe que la suspensión de un asociado implique como efecto que sus hijos no puedan postular en condición de "hijos de asociado" y esto en razón de que, si bien es cierto el asociado está suspendido, no ha perdido su condición de tal. Es decir, sigue ostentando la categoría de asociado. En todo caso, este Tribunal no comparte el argumento esgrimido por el club emplazado en el sentido de que la extensión de los efectos de la suspensión de un asociado alcanzan también a los hijos de dicho asociado, que libremente deseen postular como integrantes del club, por lo que adoptar un criterio en ese sentido constituye una barrera de acceso irrazonable para incorporarse al club. En atención a ello, la adopción de tal criterio por parte del club demandado configura una vulneración al derecho de asociación de los hijos de asociados, que debe ser entendido específicamente como la libertad de todo hijo de asociado de pertenecer libremente a la asociación o club al cual pertenecen sus padres, ejerciendo sus derechos inherentes a su calidad de hijos de asociados.
10. Adicionalmente a todo lo expuesto en los párrafos precedentes, se evidencia un extremo desproporcionado en el texto del precitado artículo 59 del Estatuto del Club de Regatas Lima. El problema se plantea del siguiente modo: ¿el Club Regatas Lima puede suspender indefinidamente a una esposa e hijos de concurrir a los locales del club, por actos del padre que no han merecido una sentencia definitiva, pese a seguir cobrándole su cuota mensual? Conforme a la redacción del citado artículo 59, basta solo que se suspenda al asociado para que *automáticamente* se suspenda también a los miembros de su familia. Al respecto, el Tribunal Constitucional estima que dicha disposición, aplicada a las recurrentes, es desproporcionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y
OTRA

11. En efecto, es indispensable destacar que en el ámbito de los particulares, específicamente en lo que se refiere al ejercicio de las facultades sancionatorias, se deba observar estrictamente el principio de proporcionalidad, el mismo que se constituye en un límite para que los centros de poder no hagan un uso abusivo de tal poder sino que lo utilicen en la medida que resulte estrictamente necesario para lograr sus respectivos fines. El principio de proporcionalidad, conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, debe ser tomado en consideración en todos aquellos casos en los que se pretenda la restricción o limitación de los derechos fundamentales.
12. En el presente caso, es necesario destacar que el propio estatuto del club otorga también el derecho de hacer uso de sus instalaciones y servicios a "los miembros de la familia". Así el artículo 37 del mencionado Estatuto, establece que el "derecho de frecuentar el Club y hacer uso de sus instalaciones y servicios corresponde a los asociados y a los miembros de su familia (...) quienes a sí mismo podrán representar a la Institución en sus diversas actividades". [resaltado agregado]
13. Igualmente, el estatuto del club establece la posibilidad de que los familiares de socios puedan ser suspendidos "individualmente". Y el artículo 62 del estatuto prevé la posibilidad de que la Junta Calificadora y de Disciplina, a solicitud del Consejo Directivo, por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia documentada, pueda "...suspender provisionalmente en forma indefinida en sus derechos, a aquellos asociados y/o familiares que aparezcan vinculados a situaciones de pública notoriedad (...)" [resaltado agregado]
14. Por tanto, el artículo 59 del Estatuto del Club de Regatas Lima es desproporcionado por cuanto establece que se debe suspender, necesariamente, a los miembros de una familia, cuando se ha suspendido a un asociado, pese a seguir cobrándole la cuota ordinaria mensual.
15. Finalmente, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, debe ordenarse que la emplazada asuma los costos y las costas procesales, que deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA
LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y
OTRA

Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda y, en consecuencia:

- **ORDENAR** al Club de Regatas Lima que admita a trámite las solicitudes de incorporación como asociadas titulares, en calidad de hijas de asociado, que pudieran presentar las demandantes, doña Luciana Milagros León Romero y doña Cecilia Fernanda León Romero; y
- **ORDENAR** al club demandado que al momento de calificar las solicitudes de postulación de doña Luciana Milagros León Romero y doña Cecilia Fernanda León Romero, dados los efectos restitutorios del amparo, respete el derecho de estas de postular en su calidad de hijas de asociado, tomando en consideración para la primera los derechos que corresponden a los menores de 34 años, y para la segunda los derechos que corresponden a los mayores de 35 años.

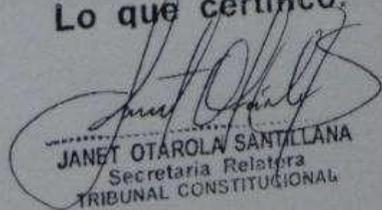
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

3. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos procesales a favor de los recurrentes.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y

OTRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el proyecto de sentencia, en la medida que se resuelve declarar fundada la demanda en lo concerniente a la inaplicación del artículo 59 en la interpretación del supuesto de postulación al club en condición de "hija de asociado", e improcedente en todo lo demás. Sin embargo, considero pertinente hacer las siguientes precisiones.

1. En primer lugar, como ya tiene expresado este Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia, no existe zona exenta de la aplicación y vigencia de los preceptos constitucionales (y sobre todo de los derechos fundamentales) dentro de un Estado Constitucional. Y es que los derechos fundamentales, si bien surgieron inicialmente como ámbitos de protección frente al poder político, hoy en día se les reconoce a estos derechos fundamentales una "doble eficacia": una eficacia vertical, frente a agresiones u omisiones provenientes del poder estatal; y otra horizontal, la cual alude al valor y la exigibilidad de los derechos en las relaciones entre particulares (eficacia *inter privatos* o frente a terceros).
2. En el ámbito del Derecho Constitucional latinoamericano (algunos de cuyos alcances vienen siendo discutidos y explorados a través de lo que se ha venido en llamar *Ius Constitutionale Commune* Latinoamericano), y más específicamente en el caso peruano, la eficacia horizontal de los derechos implica además la posibilidad de hacer valer los derechos frente a amenazas o agresiones que provienen de particulares, recurriendo para ello a los diferentes procesos constitucionales (y sobre todo al proceso de amparo).
3. De este modo, en el Perú se encuentra previsto a nivel constitucional y legal la posibilidad de interponer demandas de amparo directamente contra terceros o privados, en la medida que estos terceros o privados también deben encontrarse directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2014-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y
OTRA

vinculados al respeto, la promoción y la protección de los derechos fundamentales. En presente caso, precisamente, nos encontramos ante un típico supuesto en el que se alega la posible vulneración de derechos fundamentales en una relación entre particulares: por una parte, las demandantes, quienes alegan que se viola su derecho de asociación al ser objetos de un tratamiento que reputan arbitrario al considerarse su posible incorporación como asociadas; y de otra se encuentra la asociación demandada, el Club de Regatas Lima, que alega la aplicación de sus estatutos de conformidad con lo dispuesto en ejercicio de su libertad de asociación. Tratándose entonces de un supuesto de posible violación de derechos fundamentales por parte de un particular, procede la interposición de la presente demanda de amparo. Esto último, ciertamente, con independencia de futuras discusiones que podrían darse en el seno del Tribunal Constitucional sobre los supuestos de procedencia del "amparo contra asociaciones" o "por debido procedimiento asociativo". Ello sobre la base de lo dispuesto en el precedente Elgo Ríos (STC Exp. n.º 02383-2013-PA).

4. Además de lo indicado, una cuestión relevante es si las hijas son titulares del derecho de asociación, tal como alegan, o si más bien el titular es únicamente el padre de las recurrentes, en la medida que la relación asociativa existe entre este último y el Club de Regatas Lima. Al respecto, es claro que entre el padre de las demandantes y el referido club existe una relación vigente, cuyos alcances y tratamientos no son materia de este proceso. No obstante ello, y sin perjuicio de lo anterior, es posible afirmar que las demandantes también son titulares del derecho fundamental de asociación, en la medida que este derecho tiene el siguiente contenido:
 - a) El derecho de asociarse, o la libertad de la persona para constituir asociaciones y la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas
 - b) El derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella,
 - c) La facultad de autoorganización, que se refiere a la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización.
 - d) El derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación. En otras palabras, el derecho a no ser objeto de medidas que irrazonable o desproporcionadamente aparten a una persona de la asociación a la cual pertenece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y
OTRA

5. En efecto, lo que se encuentra en juego en el presente caso es el derecho a asociarse de las recurrentes, en la medida que consideran que el club demandando viene restringiendo, en su opinión de manera arbitraria, su derecho a incorporarse como asociadas, esto en calidad de "hijas de asociado", conforme a lo dispuesto en los propios estatutos de la institución.
6. Así, en el presente caso estamos ante la posible vulneración del derecho a asociarse de las recurrentes, el cual, como ha sido indicado, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de asociación.
7. Al respecto, se ha acreditado en esta causa que el club, al parecer a través de una interpretación que no parece condecirse de lo dispuesto en sus propios estatutos, ha aplicado una disposición (artículo 59) referida a la suspensión del socio para poder utilizar las instalaciones del club, la cual implica además la suspensión de sus familiares. Ha entendido, sobre esa base, que las hijas de los asociados se encuentran impedidas, mientras esté vigente la mencionada suspensión, para poder postular al club en calidad de "hijas de asociado", y con ello adquirir ellas mismas la condición de asociadas.
8. Se trata, pues, en base de una muy respetable interpretación que lamentablemente no puedo compartir, de un supuesto de restricción irrazonable del derecho a asociarse, el cual, en el caso de las recurrentes, debe poder ejercerse conforme a los estatutos del club. Aquello debe hacerse sobre la base de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales y, como ya fue indicado, sin incurrir en interpretaciones desproporcionadas o lesivas de derechos fundamentales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 20474-2014-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN RÓMERO Y
OTRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El Club Regatas Lima no ha violado el derecho de asociación de la demandante porque no le impide postular a ser asociada sino solo señalarle que ella, a pesar de ser hija de asociado, no puede tener una cuota de ingreso reducida, porque su padre está suspendido en tal condición.

En una asociación, quienes tienen obligaciones y derechos son los asociados. Sus hijos pueden tener beneficios, pero estos derivan, necesariamente, de los derechos que les corresponden a sus padres. El beneficio de los hijos de tener una cuota de ingreso reducida deriva de la condición de asociados activos de sus padres.

En su afán de acoger la demanda, la sentencia en mayoría amplía el contenido constitucionalmente protegido del derecho de asociación establecido en la jurisprudencia constitucional, incluyendo el derecho de los asociados a que sus hijos tengan una cuota de ingreso reducida. Empero, no explica el sustento constitucional de ello.

En mi opinión, este derecho de los padres y beneficio de los hijos no es constitucional sino meramente estatutario. En el Club Regatas Lima, está establecido en el artículo 48 del Estatuto. Sin embargo, el artículo 59 de ese mismo Estatuto agrega que el asociado puede ser privado de tal derecho, si es suspendido:

La suspensión de un asociado importa la privación de sus derechos por el término de la sanción [añadir agregadas] (...).

La sentencia en mayoría sostiene que los *derechos* objeto de privación, por efecto de una suspensión, son solo los de poder concurrir al club. No es así. Los derechos de los asociados comprenden todos los que el Estatuto les reconoce. La sentencia en mayoría realiza una lectura parcial y sesgada del Estatuto.

Al entrometer al Tribunal Constitucional en el funcionamiento y organización de este club, la sentencia en mayoría afecta el derecho de asociación de sus asociados. Estos tienen derecho a organizarse como mejor les parezca, siempre que no afecten derechos constitucionales. La cuota de ingreso reducida de sus hijos no es uno de estos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00474-2016-PA/TC

LIMA

LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y
OTRA

Por demás, el derecho de asociación es la base de la sociedad civil vigorosa y floreciente que requiere un Estado constitucional. Al afectar este derecho, la sentencia en mayoría debilita a la sociedad civil y favorece el desborde del Estado.

Por tanto, en aplicación del numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, mi voto es porque la demanda se declare **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁRCUA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. DOCTRINA

1. ANALISIS DE LA FIGURA DELICTIVA:

Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

La vida ha sido elevada, desde siempre, como el valor preponderante de los bienes jurídicos; se sitúa en el umbral de la jerarquía normativa que ha de guiar toda la política jurídica del Estado; pues su debida protección no es privativa del Derecho pena, conforme se desprende del resto de parcelas del ordenamiento jurídico, de común idea con el principio de unidad sistemática.

En tal virtud, su tutela penal ha sido la constante en los libros penales, que se han estudiado y analizado en los últimos siglos de la era moderna; por ello los delitos derivados del homicidio, reciben por lo general, la mayor severidad en la respuesta punitiva.

Las únicas posibilidades en que puede resultar legítima la muerte de una persona, se comprenden en el marco de los preceptos autoritarios: legítima defensa, el estado de necesidad justificante y en casos extremos el ejercicio de un oficio o cargo, más inaceptable en cuanto a la obediencia debida ; así también cuando el hecho sigue siendo típico y antijurídico, pero exonerado de la responsabilidad penal, al concurrir un estado de inexigibilidad (estado de necesidad disculpante y miedo insuperable).

La política criminal en los últimos años, ha seguido la suerte de una redefinición, en cuanto a los objetivos del Derecho penal; esto es se ha producido un desplazamiento de los bienes jurídicos personalísimos (la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, etc.)

2. Los delitos de homicidio en el C.P. de 1991

Hoy en día, la orientación político criminal incide de forma decidida a otorgar una mayor protección a la vida humana, la cual ha de comprenderla en sus diversas manifestaciones: vida humana independiente y vida humana dependiente, conforme al reconocimiento ius-constitucional y con la regulación al resto de parcelas del ordenamiento jurídico. Empezando por la Carta Magna.

3. Análisis del delito de homicidio y del tipo penal del asesinato.

El tipo base se encuentra presente en el art. 106 ° , que importa la modalidad simple del homicidio, cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que el ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales , esto desde un aspecto objetivo, y desde un aspecto subjetivo, el dolo directo y/o dolo eventual, quiere decir que el autor debe dirigir su conducta su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo que concreto que ésta entraña para la vida de la víctima y que finalmente se concretiza con el resultado lesivo, no es necesario la concurrencia de un elemento subjetivo del injusto ajeno al dolo, el denominado “ animus necandi ”, que parte de una consideración subjetivista del injusto, ajeno al principio , que parte de una consideración subjetivista del injusto, ajeno al principio de legalidad material.

4. Asesinato con ferocidad, por lucro y con placer

En el marco de las agravantes que se determina por móviles deleznable: Con ferocidad, con lucro o por placer. Son circunstancias que manifiestan una determinada actitud subjetiva , los móviles deleznable y/o fútiles, que puede haber motivado al autor , la eliminación de su congénere, que por su naturaleza, evocan un particular juicio de imputación individual, que más que recoger una “ peligrosidad objetiva ” importan en realidad escudriñar en un análisis caracterológico , propio de un Derecho penal de autor. Que de cierta forma determina términos de inimputabilidad, cuando se habla de homicidio por “placés” o por “ferocidad”, que si bien pueden estar presentes en el momento del injusto, pueden resultar ajenos a un sistema de punición, basado en el acto.

La primera de las circunstancias agravantes hace alusión normativamente a la “ferocidad”, una terminología que evoca un signo demostrativo de manifiesto desprecio hacia la raza humana, quien sin motivo alguno, o concurriendo una causa irrelevante adopta una actitud violenta, extrema, que se expresa en la eliminación de la vida humana.

Constituye un homicidio sin causa que ha de verse como una actitud patológica del autor, quien sin mediar razón alguna, se determinó volitivamente a cometer el acto de mayor

reprobación social y jurídica; dar muerte a su congénere, lo que ha vista de la sociedad l hace más peligroso.

Pero la mayor necesidad de pena, no hay que buscarla en la “peligrosidad social ”, sino en la actitud que tiene el sujeto sobre la vida humana, el móvil que desencadenó la voluntad criminal, reaccionando de forma violenta ante una circunstancia evidentemente desproporcionada e irracional, para con el comportamiento que toma lugar en la persona del agente.

Pueden considerarse y citarse como caso de homicidio fútil o ferocidad: el que mata a la mujer que no le corresponde en el amor para eliminar al competidor o rival por celos profesionales, porque no se le aceptó un trago que ofrecía, porque no se colocó la música que quería, porque se le miró mal.

La segunda circunstancia constituye el homicidio por “placer”, que tiene que ver con la esférica anímica del autor, los móviles que lo han impulsado para dar muerte a la víctima. Placer habrá que entenderlo con el regocijo, con el deleite, el gusto en la consecución de un determinado fin, que habrá de satisfacerse cuando el autor comete la muerte de su ocasional rival.

Aparece una suerte de aplacamiento de una especie de sentimiento sórdido, de morbo del sujeto, cuando logra su cometido, que carece de todo motivo, al igual que el homicidio por ferocidad.

En países donde campea la violencia de una forma tan intensa, cuando los niños son educados en base anti-valores, cuyo desarrollo personal se identifica con una cultura de agresión permanente, se van generando caldo de cultivo en dichas persona, que siendo adolescentes se manifiestan en hechos horribles, no resulta racionalmente explicable el asesinato de varias personas por un joven estudiante.

5. Asesinato con gran crueldad y alevosía. Siguiendo las circunstancias agravantes que se especifican en el art. 108°, se desprenden aquellas que evocan la forma de cómo se perpetra el asesinato, en este caso con “gran crueldad “o “alevosía” .Para afirmar la existencia no es suficiente el hecho de que se haya inferido un número considerable de heridas como medio de ejecución del homicidio, pues habrá de agregarse una

intencionalidad específica, de generar un mayor sufrimiento en la persona del sujeto pasivo. Si el autor, se excede en los golpes que propina para asegurar el resultado “muerte” o, se excede en la forma de cometerlo, no será posible afirmar esta agravante, debiendo agregar , que los dolores que hace inferir el autor a la víctima , deben ser “innecesarios” , pues no deben ser aquellos que se requiere para lograr la perfección delictiva. No se dará la agravante in exames, si como consecuencia de las torturas que se produjeron, a efectos de lograr una confesión deviene la muerte del sujeto pasivo, cuándo esta no fue la intención del agente, configurándose el segundo párrafo del art. 321 del C.P. (tortura seguida de muerte).

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

De la revisión del expediente objeto de la presente exposición encontramos que; en el libro de ocurrencias de la DIVINHOM-DIRINCRI-PNP- Comisaría de Huachipa signada con el N° 1189-02- existe una denuncia por la persona de Juan JIMENEZ SOSA (55 años) natural de Ancash, casado, con DNI Nro. 076668920 y domiciliado en la lotización Nieveria, Mz.G- Lote 4B, Lurigancho, Chosica. Da conocer que a horas 15.20 aproximadamente, fue hallada sin vida su hija Mónica Matilde JIMENEZ ORIHUELA (26 años) con domicilio en la Asociación “Los Sauces” s/n Cajamarquilla-Lurigancho-Chosica. Precisando a su vez que tal hallazgo fue advertido por su otra hija Mary LOZANO ORIHUELA Dicho cadáver se encuentra sobre una cama rústica en posición de cúbito dorsal, presenta un surco (collarín) alrededor del cuello, equimosis en ambas muñecas y manos. Así mismo, a uno de los palos del techo se halla atada con una soga. Vistiendo polo manga larga color negro, pantalón color negro, trusa color blanco, sin zapatos, ni medias, presumiéndose por ello que la víctima haya sido consecuencia de homicidio, por lo que se procedió a proteger la escena del presunto delito. Relacionando a la forma, circunstancias de cómo se produjera el presunto homicidio de la occisa, no se pudo tomar referencia alguna de ello, tan solo de haber sido vista por última vez con vida a horas 8.00 am aproximadamente. Con este atestado se da cuenta al titular de la 3ra Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita, **Dr. Andrés ESPINOZA HUARACA, titular de la 3ra FPPD- Santa Anita-**, con intervención de Homicidios –PNP- y presencia del representante del Ministerio Público, se procede con el levantamiento e internamiento del cadáver en la DIET- Lima y se inicia la investigación por disposición de dicho titular de la fiscalía arriba mencionada. También dispone que esta investigación se lleve a cargo de la división de homicidios DIRINCRI, realizándose las siguientes acciones de investigación:

1. Inspección técnico policial

a. Observación y descripción del escenario del crimen : corresponde a un ambiente de 3.4 metros de material noble, con techo de esteras, piso de tierra destinado a depósito y/o almacén de un criadero informal de cerdos, puerta de triplay, observándose al ingreso , bolsas

conteniendo alimentos balanceados y procesados para ganado porcino, sobre los cuales se encuentra un televisor de 14' aproximadamente , en blanco y negro, encendido en una esquina sobre un triplay cubierto por una frazada y separada del piso por unos ladrillos que sirve de cama, se observa el cadáver de Mónica Maribel JIMENEZ ORIHUELA (28).

b. En el cadáver

Se halla en posición de cúbito dorsal, con los miembros superiores e inferiores en extensión, vestía un polo de algodón , manga corta, sostén negro, pantalón negro, un calzón blanco con estampado de hojas verdes, se aprecia un surco escoriativo violáceo a nivel cervical en cara anterior , equimosis violáceo cervical superior, derecha anterior, no se lesionan otras lesiones traumáticas externas.

2. Exámenes periciales solicitados:

a. En el lugar de los hechos

Inspección criminalística con apoyo fotográfico, biológico y físico químico en la escena del crimen.

b. En el cadáver

A cargo de la OFICRI. DIRINCRI-PNP-, exámenes periciales biológico, dosaje etílico en el cadáver de Mónica Maribel JIMENEZ ORIHUELA (28).

c. En el presunto autor

Se solicitó a la OFICRI –DIRINCRI-efectúe los exámenes periciales biológico, dosaje etílico y toxicológico en el detenido Javier YSARBE TORIBIO (29).

Posteriormente se solicitó a LA DIRCRI PNP, el examen ectoscópico en el detenido Sr. Javier YSARBE TORIBIO (29).

3. Protocolo de necropsia y exámenes auxiliares

Se solicitó a la respectiva fiscalía provincial penal de Santa Anita, gestiones ante la DIET-Lima, a fin de que cumplan remitir a esta división DIVINHOM-DIRINCRI-PNP, la copia

literal del Sumario de Protocolo de necropsia N° 3553- 2002 y el resultado de los exámenes auxiliares practicado el cadáver de Mónica Maribel JIMENEZ ORIHUELA (28).

4. Se realizó interrogatorios a:

Javier YSARBE TORIBIO (29)

Mary Llosano Orihuela

6. Análisis y evaluación de los hechos

A. El 20 de octubre del 2002, a horas 17.55, el Tnte. PNP Pedro Álvarez Rojas de la comisaría de Huachipa, comunicó el hallazgo del cadáver del Mónica Matilde JIMENEZ ORIHUELA (28) en el interior de su domicilio sito en la Asociación de Vivienda “Los Sauces” Huachipa, según denuncia hecha por su hermana Saturnina JIMENEZORIHUELA ; el cadáver se encuentra sobre su cama en posición cúbito dorsal , presenta un surco(collarín) alrededor del cuello, equimosis en ambas muñecas y palmas de las manos. Por disposición del Dr. Andrés ESPINOZA HUARACA, titular de la 3ra.FPPD-Santa Anita, con intervención de homicidios y presencia del representante del Ministerio Público, se procede con el levantamiento, internamiento del cadáver en DIET –Lima y se inicia la investigación.

B. El homicidio por estrangulamiento de Mónica Maribel JIMENEZ ORIHUELA (28), está acreditado con el CERTIFICADO DE NECROPSIA N° 3553-2002 que indica como causa de muerte: “ASFIXIA MECÁNICA”, siendo el Agente causante: Elemento Constrictor

C. Mónica Maribel JIMENEZ ORIHUELA (28) , fue victimada a los 28 años de edad, se dedicaba a la crianza de ganado porcino, tenía educación superior completa, nació en el distrito de Lurigancho, era madre soltera.

D. El presunto autor Javier YSARBE TORIBIO (29) también conocido como “Javi” o

“Caballo”, nació en Huancayo , soltero , con secundaria completa, labora como maestro constructor, domicilia en la Mz. C. lote 10 AH “ Villa Leticia ” , Cajamarquilla, Lurigancho, Chosica.

DENUNCIA FISCAL

Dr. Andrés ESPINOZA HUARACA, titular de la 3ra FPPD- Santa Anita-, con intervención de Homicidios formaliza la DENUNCIA PENAL contra Javier YSARBE TORIBIO (29) también conocido como “Javi” o “Caballo”, por el delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD-HOMICIDIO CALIFICADO- en agravio de MÓNICA MARIBEL JIMENEZ ORIHUELA (28). Y habiendo verificado:

1. La comisión ilícita
2. La imprescriptibilidad de los hechos
3. La individualización del responsable de la comisión
4. El tipo penal correspondiente

Precisando diligencias no realizadas las cuales correrán a cargo de la etapa de la INSTRUCCIÓN.

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

1. Resolución N° 1 – 22 de octubre- 2002
2. Vistos y analizados los autos contenidos en el atestado policial N° 324 DIRINCRI – PNP-DIVIINHOM-EI- la denuncia formalizada por el FPP Santa Anita
3. Juzgado Penal de Santa Anita de turno, procede a abrir instrucción. Contra Javier Ysarbe Toribio (29) como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio calificado, en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela (28) en VIA ORDINARIA, dictándose orden de detención contra el encausado, se ordena se reciba la declaración instructiva del encausado, se recabe los antecedentes penales, se reciba la declaración del pariente más cercano, se recabe el protocolo de necropsia y resultado de exámenes practicados. Se absuelva y se practique las demás diligencias pertinentes y correspondientes. Trábase embargo de los bienes a fin de custodiar la reparación

correspondiente.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Certificado de necropsia
2. Inspección técnica oficial
3. Declaración instructiva del inculpado
4. Declaración preventiva del familiar más cercano de la víctima
5. Pericia psicológica psiquiátrica del imputado
6. Testimoniales de dos vecinas

En la etapa de instrucción se realizó:

INFORMES FINALES

1. Informe de la pericia psiquiátrica
2. Informe de certificado de necropsia
3. Informe del atestado policial

ACUSACIÓN FISCAL:

1. Fiscal Superior se pronuncia por la acusación de la pena y la reparación civil; respecto de la pena el Fiscal solicita que se le imponga 20 años de pena privativa de la libertad y respecto de la reparación civil, solicita diez mil nuevos soles por dicho concepto. Basándose que el delito se encuentra tipificado en el art. 108 inc. 3 del CP

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

De conformidad con lo opinado por la Sra. Fiscal Superior, y al amparo del numeral 229 del Código Procedimientos Penales **DECLARARON HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**

JUICIO ORAL

Se desarrolló en más de ocho audiencias, por la naturaleza del delito y poder recabar todas las pruebas, actuarlas y validarlas. Las pruebas que se validaron fueron:

1. Examen del imputado
2. Examen de la prueba pericial psiquiátrica
3. Examen de la inspección ocular técnica
4. Examen de dos testimoniales
5. Examen del certificado de necropsia
6. Lectura de sentencia

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Resolución 1436- 2004-Lima-

Vistos el recurso de Nulidad interpuestos por el procesado Javier Ysarbe Toribio, contra la sentencia condenatoria en el extremo del quantum de la pena, de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal Supremo en lo Penal y considerando que se encuentra especificado el elemento normativo, objetivo y subjetivo , la SALA DECLARA HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA RECURRIDA , respecto de la pena impuesta y declarando el mérito para la NULIDAD , CONDENA A Javier YSARBE TORIBIO por el delito contra la vida el cuerpo y la salud homicidio simple en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela. A DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, DECLARARON NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA QUE CONTIENE.

CONCLUSIONES

Personalmente considero que el proceso fue desarrollado respetando las etapas y actos correspondiente fijados para este tipo de delito ; tenemos la elaboración, análisis y validación del atestado policial , así mismo el certificado de necropsia , la pericia psiquiátrica, el valor del examen instructivo del imputado, la calidad de las dos testimoniales , la inspección judicial técnica ; los informes oficiales de cada una de esas pruebas, el análisis pertinente de los hechos fácticos a fin de precisar el tipo penal correspondiente , el pronunciamiento de la acusación sustancial , el cual no converge con el pronunciamiento del Fiscal Supremo; es que creemos se ha basado en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD , de humanidad, y en el elemento subjetivo del delito. El cual permite la rebaja de la pena de 20 a 10 años, lo cual hace que la Sala Suprema sancione por un HOMICIDIO SIMPLE más n HOMICIDIO CALIFICADO.

Decisión CON LA CUAL ME ENCUENTRO ABSOLUTAMENTE DE ACUERDO.

Ratificando que la sentencia con la cual me siento conforme es con la DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPREMA.

RECOMENDACIONES

- Recomendaría que el del Ministerio Publico trabaje de la mano con la Policía Nacional del Perú.
- Que se cumplan con los plazos establecidos para las diligencias.
- Que se especifique el delito ante de sustentar la prisión preventiva y hacer la acusación fiscal.
- Acelerar las pericias solicitadas.

REFERENCIAS

- Alberto Estrella, Oscar (2005). *De los delitos sexuales*. Ed. Hammurabi, Buenos Aires.
- Arroyo Zapatero, Luis. Berdugo, Ignacio (2001). *Homenaje al DR. Marino Barbero Santos-
In memoriam*. Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha. Cuenca, España.
- Barrera, Humberto (1993). *Delitos sexuales*. Editorial Visión, Bogotá.
- Blanco, Carlos (2005). *Tratado de Derecho Penal Español, Volumen 1 y 2. Tomo II. El
sistema de la parte especial*. J.M. Bosch Editor, España.
- Boix Reig, Javier (1979). *El delito de estupro fraudulento*. Ed. Publicaciones de la U.
Complutense, Madrid.
- Bramont Arias- Torres, Luis y García Cantizano, María del Carmen (1998). *Manual de
Derecho Penal. Parte Especial, 4ta edición*. San Marcos, Lima, Perú.
- Creus, Carlos (1996). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomos I, II y III*. Ed. Astrea, Buenos
Aires, 1ra reimpresión.
- Diez Ripollés, José Luis (2005). *El objeto de protección del Nuevo Derecho Penal Sexual*.
Editorial Bosch. Barcelona.
- Ferrer Sama, A. (1989). *La llamada violación presunta y el retraso mental del sujeto pasivo*.
En ADP
- Fontán Ballestra, Carlos (1969). *Tratado de Derecho Penal, parte especial, Vol. V*. Ed.
Abeledo Perrot. Buenos Aires